



Gobierno  
de Canarias

Consejería de Educación,  
Universidades y Sostenibilidad  
Dirección General de Formación  
Profesional y Educación de Adultos

150 9001  
BUREAU VERITAS  
CERTIFICADO



## MEMORIA ECONÓMICO FINANCIERA

**ASUNTO: ESTABLECIMIENTO DE LA TASA A SATISFACER POR LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE DISEÑO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO.**

### 1.- INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece, en su Título II, la regulación general de las enseñanzas de régimen especial, de la que formarán parte las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño que, junto a las enseñanzas de Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales, integrarán el catálogo de las enseñanzas artísticas.

Al fijar la estructura de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, la citada Ley Orgánica, en su artículo 49.2, establece que tendrán la consideración de estudios superiores las enseñanzas de diseño que oportunamente se implanten, al término de las cuales se otorgará el título de Diseño en la especialidad correspondiente, que será equivalente, a todos los efectos, al título de Diplomado Universitario.

En consonancia con lo establecido en la citada Ley Orgánica, el Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de Diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo de dichos estudios (BOE nº 239, de 6.10.1999), en su artículo 3, dispone que, al término de estos estudios se otorgará el título de Diseño en la correspondiente especialidad, que será equivalente, a todos los efectos, al título de Diplomado Universitario y tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, es competencia de la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de enseñanza.

En desarrollo de esta competencia estatutaria, el Gobierno aprueba el Decreto 86/2009, de 23 de junio, establece el currículo de los estudios superiores de Diseño y regula el acceso y admisión a estos estudios en la Comunidad Autónoma de Canarias BOC nº 129, de 06-07-2009). El artículo 5 del citado Decreto, sobre titulación final, establece lo siguiente:

Avd. Buenos Aires, nº 5  
Edf. Tres de Mayo- 3ª planta  
38071 Santa Cruz de Tenerife  
Tfno: 922 59 25 00 Fax: 922 59 26 88

C/ Albareda nº 52  
Edf. Woermann Center, 5º  
35008 Las Palmas de Gran Canaria  
Tfno: 928 21 28 00 Fax: 928 21 28 90



#### **Artículo 5.- Titulación final.**

*En aplicación de lo que establece el artículo 57.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la superación de todas las asignaturas del currículo y del proyecto final de carrera dará derecho al Título Superior de Diseño en la correspondiente especialidad. Este Título, que tiene carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, es equivalente a todos los efectos al de Diplomado universitario o el título de Grado equivalente.*

Por Orden de esta Consejería, de 15 de mayo de 2008, se autoriza la implantación de la especialidad de Diseño Gráfico de los estudios superiores de Diseño y se regula la prueba de acceso a estos estudios en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 114, de 9.06.2008).

Los estudios superiores de Diseño establecidos se implantaron en la Escuela de Arte y Superior de Diseño Gran Canaria y en la Escuela de Arte y Superior de Diseño Fernando Estévez (Santa Cruz de Tenerife). Estos estudios tienen una duración de tres años académicos, a lo que se añade un curso más para la realización del Proyecto Final de Carrera. Por consiguiente, a partir de ese curso 2011-2012, el alumnado que haya superado todas las asignaturas y el referido Proyecto Final de Carrera podrá solicitar la correspondiente expedición del Título Superior de Diseño, en la especialidad cursada.

La expedición de títulos académicos y profesionales está sujeta a la correspondiente tasa, habiéndose establecido de tal forma en el artículo 90 ter. Del Decreto Legislativo 1/1194, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento del artículo 21.5 f) del Decreto 338/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, del artículo 6.3 del Decreto 341991, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las Instrucciones, de 23 de mayo de 2002, dictadas por la Dirección General de Planificación y Presupuesto sobre la documentación que deberá acompañar a los anteproyectos o proyectos de disposiciones de carácter general, procede, en consecuencia, elaborar la correspondiente Memoria Económico-Financiera, que comprenderá los siguientes apartados:

- a) Identificación y características del bien o actividad que se pretenda desarrollar u operación retribuable.



- b) Estudio analítico de costes que se derivan de los bienes, servicios o actividades u operaciones objeto que dan lugar al precio o tasa.
- c) Fundamentación de la cuantía del precio o tasa propuesta y nivel de cobertura financiera de los costes correspondientes.
- d) Estudio global del sistema de costes y financiación de las demás actividades del órgano o ente receptor.
- e) Beneficio o afectación que comporta para el sujeto obligado al pago del precio o tasa.
- f) Estudio de las condiciones o circunstancias que impiden o disuaden al sector privado en los precios públicos.

## 2.- IDENTIFICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL BIEN O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA DESARROLLAR U OPERACIÓN RETRIBUIBLE.

La actividad que se pretende desarrollar consiste en la expedición del correspondiente título de Diseño al alumnado que haya superado los estudios contemplados en el Decreto 86/2009, de 23 de junio, por el que se establece el currículo de los estudios superiores de Diseño y regula el acceso y admisión a estos estudios en la Comunidad Autónoma de Canarias BOC nº 129, de 06-07-2009).

Las características esenciales del procedimiento se recogen en la Orden de 10 de noviembre de 1997, por la que se regula en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias el procedimiento de expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOC nº 155, de 1.12.1997), de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales (BOE nº 131, de 2.06.1995) y la Orden Ministerial de 30 de abril de 1996, (BOE nº 112, de 8.05.1996), que lo desarrolla.

La mencionada Orden de 10 de noviembre de 2010, de rango autonómico, establece el modelo general del texto del título, los requisitos para el inicio del procedimiento de expedición y las distintas fases de dicho procedimiento.

En su apartado sexto, dos, de "Tasas", la Orden dispone que los títulos, exceptuado el de Graduado en Educación Secundaria, *"devengarán la correspondiente tasa por servicio administrativo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 a 25 del Decreto 3.059/1966, de 1 de diciembre (B.O.E. de 19), por el que se aprueba el Tex-*



*to Refundido de Tasas Fiscales, en la cuantía que se establezca en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias para cada año."*

Las distintas fases del procedimiento son las siguientes:

- a) El inicio del procedimiento.
- b) Propuestas de expedición.
- c) Tramitación.
- d) Inscripción y expedición.
- e) Finalización del procedimiento.

De las características expuestas sobre la naturaleza y estructura de estas enseñanzas se infiere la existencia de un perfil de enseñanzas que se corresponden con el ámbito de la educación superior.

### **3.- ESTUDIO ANALÍTICO DE COSTES QUE SE QUE SE DERIVAN DE LOS BIENES, SERVICIOS O ACTIVIDADES U OPERACIONES OBJETO QUE DAN LUGAR AL PRECIO O TASA.**

Los costes reales que se derivan de este servicio o actividad incluyen tanto costes directos como indirectos.

El Anexo II del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, establece las especificaciones que deben reunir los textos de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Tales especificaciones incluyen los requisitos, menciones y diligencias que deberán integrarse en los soportes de las correspondientes titulaciones.

El Anexo III del mencionado Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, establece los materiales, las características mínimas de seguridad, los formatos y tamaños que deberán tener los soportes de las referidas titulaciones.

La existencia de los citados requisitos y especificaciones respecto de los soportes, así como de los materiales, elementos de seguridad, formatos y tamaños que deben aplicarse en el diseño e impresión de las correspondientes titulaciones determinan que las Administraciones educativa competentes deban contratar este servicio a empresas especializadas que puedan garantizar con rigor el cumplimiento y aplicación efectiva de tales requisitos y especificaciones.



El coste directo de cada título, en formato papel, se cuantifica actualmente en 3,56 euros, el cual se imputa al capítulo de gastos corrientes, en la partida

Los costes indirectos que se derivan del desarrollo de las distintas fases del procedimiento, especificadas en el apartado anterior de la presente Memoria, resultan difícilmente cuantificables, al tener que calcularse el coste de la actividad administrativa a razón del tiempo de dedicación al trámite en relación con el tiempo total del horario del personal directivo y administrativo responsable y su correspondiente salario.

Atendiendo a las distintas fases del procedimiento previsto en la Orden de 10 de noviembre de 2010, además de los secretarios y directores de los centros intervienen en el proceso los Inspectores de Educación, los Directores Territoriales de Educación y la Dirección General de Centros, actuando todos estos órganos con su correspondiente personal administrativo y, en su caso, técnico. De ahí la enorme dificultad para el cálculo de este tipo de costes.

Además, debe tenerse en cuenta como coste indirecto, el que conlleva la actualización, explotación y mantenimiento de la aplicación informática que soporta el desarrollo de todo el procedimiento administrativo.

#### 4.- FUNDAMENTACIÓN DE LA CUANTÍA DEL PRECIO O TASA PROPUESTA Y NIVEL DE COBERTURA FINANCIERA DE LOS COSTES CORRESPONDIENTES.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en sus artículos 42.3 y 45.1 establece, respectivamente, la equivalencia legal, a todos los efectos, del Título Superior de Música y del Título Superior de Arte Dramático al título de Licenciado Universitario. Asimismo, la citada Ley Orgánica, en sus artículos 49.1 y 49.2 establece, respectivamente, la equivalencia legal, a todos los efectos, del Título de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y el Título de Diseño al título de Diplomado Universitario.

En este sentido, valga como referencia que la cuantía fijada por el Gobierno de Canarias para la tasa por expedición del Título Superior de Música y del Título Superior de Arte Dramático, en el ejercicio de 2012, asciende a **142,08 euros**, tal como dispone el Anexo III (Tasas en materia de Educación, Cultura y Deportes), de la Resolución de 1 de febrero de 2012, de la Dirección General de Tributos, por la que se informa sobre el importe de la cuantía fija de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2012. (BOC nº 27, de 8.02.2012)



De forma similar, la cuantía establecida por el Gobierno para el título de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado, para el ejercicio de 2012, es de **143,83 euros**, tal y como se refleja en la letra c) del apartado 1 (Expedición de títulos académicos), de la Tarifa Tercera: Títulos y Secretarías, correspondiente al Anexo del Decreto 226/2011, de 21 de julio, por el que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos de carácter universitario para el curso 2011-2012 por las universidades públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 146, de 26.07.2011).

En el mismo sentido, la cuantía fijada en el citado Decreto 226/2011, de 21 de julio, para los títulos de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, para 2012, asciende a la cuantía de **70,19 euros** (letra d), apartado 1 (Expedición de títulos académicos), de la Tarifa Tercera: Títulos y Secretarías, del Anexo al citado Decreto)

Considerando, por tanto, la equivalencia legal del Título de Diseño al de Diplomado Universitario, como se ha señalado anteriormente, resulta lógico y coherente concluir que el importe o cuantía de la tasa que se propone se iguale a la fijada para el citado título universitario, esto es, **70,19 euros**.

#### 5.- ESTUDIO GLOBAL DEL SISTEMA DE COSTES Y FINANCIACIÓN DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES DEL ÓRGANO O ENTE PERCEPTOR.

Los costes, en términos de gastos, de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad, como órgano o ente perceptor, para el ejercicio de 2012 figuran en los anexos a la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para dicho ejercicio.

El volumen total de gastos previstos del Departamento, asciende a **mil seiscientos treinta y cuatro millones trescientos diez mil ciento veinticinco euros (1.634.310.125 €)**.

El volumen inicial de ingresos previsto en el subconcepto "Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes" en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2012 asciende a la cantidad de **dos millones de euros (2.000.000 €)**.



Por tanto, el balance final entre ingresos y gastos del Departamento para 2012 determina que los ingresos suponen aproximadamente el 0,122% del importe de gastos previstos.

Específicamente, en relación con los ingresos, la aplicación de la tasa por la expedición del Título de Diseño, partiendo del número total de estudiantes que, en el ejercicio 2012, podrían solicitarlo, supondría unos ingresos por importe de dos mil setecientos treinta y siete euros, con cuarenta y un céntimos (2.737,41 €), lo que representa un 0,13 % de los ingresos previstos en el epígrafe "Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes" en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2012

#### 6.- BENEFICIO O AFECTACIÓN QUE COMPORTA PARA EL SUJETO OBLIGADO AL PAGO DEL PRECIO O TASA.

El sujeto obligado al pago es la persona que ha finalizado los estudios superiores de Diseño y que, en consecuencia, ha solicitado la expedición del correspondiente Título de Diseño. El alumno o la alumna es el beneficiario directo de la prestación del servicio administrativo consistente en la expedición de la referida titulación.

#### 7.- ESTUDIO DE LAS CONDICIONES O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPIDEN O DISUADEN AL SECTOR PRIVADO EN LOS PRECIOS PÚBLICOS.

No procede dadas las características y naturaleza pública del procedimiento de expedición de títulos, cuya competencia la ostenta en exclusiva la Administración educativa canaria, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Siendo necesario y urgente publicar la norma que establezca la tasa a satisfacer por la expedición del Título de Diseño, es por lo que se solicita la tramitación urgente de esta iniciativa, para incorporarla en el proyecto de Ley de Medidas Fiscales, actualmente en trámite.

Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de marzo de 2012

  
EL DIRECTOR GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL  
EDUCACIÓN DE ADULTOS  
José Moya Otero





**II.- GASTOS**

**OPERACIONES CORRIENTES  
GASTOS DE PERSONAL**

1.- Afecta a la plantilla presupuestaria

Si  No

2.- En caso afirmativo

Incrementa  Disminuye

Unidad	Categoría	Nº Efectivos actuales	Coste	Nº Efectivos previstos	Coste
<b>TOTAL</b>				<b>Total</b>	

3.- Existe cobertura presupuestaria en ejercicio corriente

Si  No

4.- En caso afirmativo

Sección	
Servicio	
Programa	
Concepto	

5.- Criterios estimativos para efectuar las previsiones



**GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS CORRIENTES**

1.- Conlleva gastos  Si  No

2.- En caso afirmativo

SECCIÓN	PROGRAMA	CAPÍTULO	Año N	Año N + 1	Año N + 2	Año N + 3	Año N + 4	CRITERIOS SEGUIDOS PARA EFECTUAR LAS ESTIMACIONES
			2012	2013	2014	2015	2016	
18.05	322C	II	138,84	167,32	160,20	238,52		Matrícula de alumnado de Estudios Superiores de Diseño en la CAC

3.- Existe cobertura presupuestaria en ejercicio corriente  Si  No

4.- En caso afirmativo

Sección	18
Servicio	05
Programa	322C
Capítulo	II

Sección	
Servicio	
Programa	
Capítulo	





**I.- ESCENARIO PLURIANUAL Y PLAN O PROGRAMA SECTORIAL**

1.- Está previsto en el escenario plurianual

Si

No

2.- Está incluido en un Plan o Programa Sectorial

Si

No

2.- En caso afirmativo. Denominación



Gobierno  
de Canarias

Consejería de Educación,  
Universidades y Sostenibilidad  
Secretaría General Técnica



Oficina Presupuestaria

MAS/hsc  
Secretaría General Técnica  
Unidad de Apoyo a la S.G.T.  
Avenida Buenos Aires, nº 5  
38071 Santa Cruz de Tenerife

REGISTRO GENERAL  
Fecha: 14.3.12  
INTERNO  
REUS: 18713 Hora:

Para su conocimiento y efectos oportunos, adjunto se remite informe de la Oficina Presupuestaria, relativo al proyecto de modificación del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueban el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 14 de marzo de 2012.



*Margarita A. Sotorrio*

EL JEFE DEL SERVICIO DE LA OFICINA PRESUPUESTARIA

Margarita Alonso Sotorrio

Avenida Buenos Aires nº5  
Edificio Tres de Mayo  
38071 Santa Cruz de Tenerife  
Tfno: 922 592500



## INFORME DE LA OFICINA PRESUPUESTARIA



Visto el proyecto de modificación del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueban el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, esta Oficina Presupuestaria informa:

1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias (B.O.C. 61, de 22.5.1985) conforme a la nueva redacción dada por el Decreto 234/1998, de 18 de diciembre, que modifica el régimen de las Oficinas Presupuestarias (B.O.C. 160, de 23.12.1998), le corresponde a éstas, en relación con las funciones de gestión presupuestaria, evaluar los proyectos de disposiciones generales y resoluciones del departamento con repercusión sobre el gasto público que deban ser informados por la Dirección General competente en materia de presupuestos y específicamente, analizar la memoria económica elaborada por el centro gestor.

2. Es objeto de las propuestas realizadas por la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad es el establecimiento de la tasa por expedición del título de Diseño, mediante la inclusión en el artículo 90 ter del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio del punto 18 Título de Diseño con un importe de 70,19 euros.

Las tasas, como tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud, recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presenten no sean de solicitud, recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado, tal y como se prevé en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y que en el caso que nos ocupa satisfacen la prestación de servicios académicos consistentes en la obtención del Título de Diseño.

3. Según la memoria económica elaborada por la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos con el alcance contemplado en la Instrucción de 23 de mayo de 2002, del Director General de Planificación y Presupuesto, se hace constar lo siguiente:

A) Impacto económico externo: El entorno socio-económico no resulta afectado por la creación de las nuevas tasas.

B) Impacto económico interno: La tasa objeto de regulación del presente Proyecto de modificación del Decreto Legislativo 1/1994 son recursos presupuestarios propios de la Comunidad Autónoma de Canarias, por lo que su fijación, tiene incidencia sobre los ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, incrementándolos.



**Gobierno  
de Canarias**

Consejería de Educación,  
Universidades y Sostenibilidad  
Secretaría General Técnica



El gasto por emisión del Título de Diseño en papel se estima en 3,56 euros por cada título emitido, dicho gasto será asumido con los créditos consignados en el capítulo II de los Presupuestos de 2012 de la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa, que es quien tiene las competencias para la emisión de los títulos, se aporta documento contable A con número de captura 1000006202 por importe de 180.000,00 euros para las anualidades de 2012 y 2013, que da amparo a los gastos de la citada Dirección General para la emisión de títulos académicos

C) Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de otras administraciones: La tasa objeto de regulación por la presente modificación del Decreto Legislativo 1/1994 por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, no tiene ninguna repercusión financiera en los ingresos y gastos de otras administraciones.

D) Evaluación de las medidas que se proponen y pudieran tener incidencia fiscal: La modificación del Decreto Legislativo 1/1994 propuesta por la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad conllevará un incremento de los ingresos fiscales en la medida que se produzca la utilización de los servicios gravados.

#### **Aspectos específicos:**

-Análisis del impacto sobre planes y programas generales y sectoriales: No tiene impacto sobre planes y programas generales y sectoriales

-Análisis del impacto sobre recursos humanos: No tiene impacto sobre los recursos humanos.

-Análisis sobre la necesidad de adoptar medidas sobre la estructura organizativa actual: No es necesario adoptar medidas que afecten a la estructura organizativa

-Análisis de otros aspectos con implicación en la estructura o régimen presupuestario: No tiene otras implicaciones sobre la estructura o régimen presupuestario.

Santa Cruz de Tenerife, a 13 de marzo de 2012



*Margarita A. Sotorrio*

LA JEFE DEL SERVICIO DE LA OFICINA PRESUPUESTARIA

Margarita M<sup>a</sup> Alonso Sotorrio



Gobierno de Canarias

Consejería de Economía y Hacienda  
Intervención General

A

AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO  
SOBRE DISPONIBLE



<b>CONTAB. DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA C.A.C.</b>	
Ejercicio:	2012
N. Captura:	1000006202
N. Lote:	
F. Captura:	07.02.2012

Complementa Referencia:	N
N. Referencia:	
N. Orig:	GASTO 2012 1000006202
Nº Documento SAP:	0040001922
Nº Expediente PICCAC:	

Anualidades	Importe
2012	90.000,00
2013	90.000,00

Sección/ Servicio	Funcional	Económica	Fondo	Cta. PGCP	Importe (Eur.)	Elemento PEP	Anualidad
1805	322C	2200100		-	90.000,00	-	2012
1805	322C	2200100		-	90.000,00	-	2013

<b>INTERVENTOR/A DELEGADO/A DE O RESPONSABLE DEL CENTRO GESTOR</b>	
1805 DIR. GENERAL DE CENTROS E INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA	Fecha contabilización: 08.02.2012



Gobierno de Canarias

Consejería de Economía y Hacienda

Intervención General

A

AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO  
SOBRE DISPONIBLE



<b>CONTAB. DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA C.A.C.</b>	
Ejercicio:	2012
N. Captura:	1000006202
N. Lote:	
F. Captura:	07.02.2012

Complementa Referencia:	N
N. Referencia:	
N. Orig:	GASTO 2012 1000006202
Nº Documento SAP:	0040001922
Nº Expediente PICCAC:	

Año del presupuesto:	2012	Órgano Gestor:	1805 DIR. GENERAL DE CENTROS E INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
Importe (en letra):	CIENTO OCHENTA MIL EUROS	Importe (Eur.)	180.000,00
Texto Libre:	EXPEDICIÓN DE TÍTULOS EDUCATIVOS		
Tipo de Expediente.....:	02	SUMINISTROS	
Subtipo de Expediente.....:	0201	SUMINISTROS	
Incidencia de Expediente:			
Texto Ampliado:	AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO REFERENTE A LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS EDUCATIVOS POR IMPORTE DE 180.000€ (DE LOS CUALES, AL I.G.I.C. CORRESPONDE 8.571,43€) DE LAS ANULIADADES 2012 (90.000 €) Y 2013 (90.000 €)		

<b>INTERVENTOR/A DELEGADO/A DE O RESPONSABLE DEL CENTRO GESTOR</b>	Fecha contabilización:	08.02.2012
1805 DIR. GENERAL DE CENTROS E INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA		



**Gobierno  
de Canarias**

Consejería de Educación,  
Universidades y Sostenibilidad  
Dirección General de Formación  
Profesional y Educación de Adultos



## MEMORIA ECONÓMICO-FINANCIERA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS TASAS CORRESPONDIENTES A LA PRUEBA PARA LA OBTENCIÓN DIRECTA DEL TÍTULO DE BACHILLER.

El artículo 17 del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 98, de 10 de agosto de 1994), en su redacción actual, exige que toda propuesta de establecimiento de nuevas tasas deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una Memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

Las tasas, como tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud, recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado, tal y como se prevé en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE nº 303, de 18 de diciembre de 2003), y que en el caso que nos ocupa satisfacen la prestación de servicios académicos no universitarios consistentes en la inscripción y realización de la prueba para la obtención directa del título de Bachiller, deben ser de obligado abono.

El artículo 3 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 243, de 18 de diciembre de 2006), establece una reserva de ley en materia de establecimiento, modificación y supresión de los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la regulación de los elementos esenciales de los mismos. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 7 del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasa y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 98, de 10 de agosto de 1994) que determina que los elementos esenciales de las tasas deberán realizarse por Ley del Parlamento de Canarias.

Por lo tanto, con objeto de iniciar el trámite correspondiente para el establecimiento de nuevas tasas que se devengarán por la prestación de los siguientes servicios académicos no universitarios regulados en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se redacta la presente memoria que justifica las tasas por: *Prueba para la obtención directa del título de Bachiller.*

Estas pruebas se convocarán en aplicación de lo establecido en el punto 4 del artículo 69 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE nº 106, de 4 de mayo) y el Decreto Territorial 187/2008, de 2 de septiembre, por el que se establece la ordenación del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 185 de 16 de septiembre), que en su disposición adicional primera dice que la Consejería competente en materia de educación organizará periódicamente pruebas para

Avd. Buenos Aires, nº 5  
Edf. Tres de Mayo- 3ª planta  
38071 Santa Cruz de Tenerife  
Tfno: 922 59 25 00 Fax: 922 59 26 88

C/ Albareda, nº 52  
Edf. Woermann Center, 5º  
35008 Las Palmas de Gran Canaria  
Tfno: 928 21 28 00 Fax: 928 21 28 90



que las personas mayores de veinte años puedan obtener de manera directa el título de Bachiller, siempre que demuestren haber alcanzado los objetivos del Bachillerato, así como los que se fijan en el currículo de cada materia para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. Dichas pruebas se organizarán de manera diferenciada según las modalidades del Bachillerato.

**A) Identificación y características del bien o actividad que se pretenda desarrollar u operación retribuable.**

La nueva tasa que se solicita es:

“Tasa por realización de la prueba para la obtención directa del título de Bachiller”.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE nº 106, de 4 de mayo de 2006), establece, en su artículo 69.4, que corresponde a las Administraciones Educativas, en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de veinte años puedan obtener directamente el título de Bachiller, siempre que demuestren haber alcanzado los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las materias de Bachillerato, determinados en el Decreto 202/2008, de 30 de septiembre, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Para el adecuado desarrollo de las mismas la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos ha de realizar, entre otras, las siguientes acciones:

- Constituir un equipo de docentes que, en cada convocatoria, se encargue de confeccionar los exámenes de cada una de las materias curriculares de Bachillerato que integran la prueba, con unos estándares establecidos –código ético, código de prácticas, especificaciones de examen, procedimientos de validación de prueba, controles de calidad y cualquier otro que se estime necesario-, de modo que se garantice su validez, fiabilidad, viabilidad, equidad e impacto positivo, así como el derecho a ser calificado con objetividad y con plena efectividad.
- Imprimir estos exámenes y hacerlos llegar, por mensajería, a los distintos centros donde se celebre la prueba.
- Designar el número de tribunales calificadores necesarios para cada convocatoria, que, entre otras funciones, tienen la responsabilidad emitir los listados de admitidos y excluidos a la prueba, administrar y calificar los exámenes realizados por los participantes, emitir actas, así como cumplimentar y resolver, en primera instancia, las aclaraciones o reclamaciones a los mismos que se presenten.



**B) Estudio analítico de costes que se derivan de los bienes, servicios o actividades u operaciones objeto que dan lugar al precio o tasa.**

**1. Costes reales:**

*Tasas por realización de la prueba para la obtención directa del título de Bachiller.*

Se prevé un coste económico de la prueba de 172,57€ para quién se presente a la prueba completa y 19,17€ por materias independientes.

**2. Costes directos:**

**1. Costes de Personal:**

Los costes derivados de la prestación de servicios del personal que forma parte de los Tribunales calificadoros, se establece en función del número de horas trabajadas por el profesorado que los constituyen, y que realizando una previsión de 300 personas presentadas a examen, supondría el siguiente coste:

Actividades de cada Tribunal	Nº de Horas	Nº de materias	Nº de Convocatorias	Nº de Tribunales	Total Horas	
Revisión de documentación, listados, exenciones, etc.	20	51	1	9	180	
Celebración de exámenes	51	51	1	9	459	
Corrección de exámenes	Variable (*)	51	1	9	1.350	
Atención reclamaciones	20	51	1	9	180	
Elaboración y revisión de las pruebas	15	51	1	1	765	
(*) Media hora por examen					Total	2.934

Los tribunales calificadoros están integrados por docentes pertenecientes a los cuerpos de Catedráticos y profesorado de Enseñanza Secundaria, que cubran las materias curriculares de Bachillerato objeto de examen: materias comunes de 1º y 2º curso, 6 materias de modalidad y una materia optativa.

El profesorado que integra estos tribunales realiza su labor fuera de su jornada semanal de trabajo en los centros donde se encuentran destinados. Por esta razón, este trabajo, de carácter extraordinario, se abona en concepto de horas extraordinarias, acuerdo con lo establecido en el Decreto 110/2006, de 26



de julio, que modifica el Decreto 140/1996, de 20 de junio, por el que se regulan las condiciones de impartición de la Educación de Adultos por parte del personal adscrito a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a razón de 20 € el profesorado de grupo A.

Las pruebas libres se celebran en todas las islas y para su administración y calificación se constituyen nueve tribunales.

## 2. Costes de material:

Los costes del material necesario para 300 personas en la realización de las pruebas es el siguiente:

Concepto	Coste unitario	Total euros
Reproducción	4 € por cada examen	1.200
Mensajería		330
Otro material (DVD, grabación y maquetación, etc.)		160
Total coste		1.690

## 3. Costes indirectos:

El uso de las dependencias, instalaciones y medios necesarios propios de los centros pertenecientes a la Consejería de Educación, Universidades, y Sostenibilidad, es asumido por el gasto ordinario del centro, por lo que no incrementa este coste.

### A) **Fundamentación de la cuantía del precio o tasa propuesta y nivel de cobertura financiera de los costes correspondientes.**

La cuantía del precio o tasa tendrá como fin cubrir el valor del servicio extraordinario prestado por el personal que compone los tribunales calificadoros, el equipo de docentes encargados de elaborar los exámenes de estas pruebas y los costes de material empleado.

### B) **Estudio global del sistema de costes y financiación de las demás actividades del órgano o ente receptor**

El resto de actividades de organización de la convocatoria y desarrollo de las pruebas se asumen por el personal de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos, así como por los de la red pública de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad designados para la



celebración de los exámenes, en lo referente a uso de instalaciones, dependencias y otros medios materiales.

**C) Beneficio o afectación que comporta para el sujeto obligado al pago del precio o tasa**

El interesado puede obtener el título de Bachiller sin haber culminado los estudios de Bachillerato, acudiendo a las pruebas de obtención directa del título correspondiente, y superando los exámenes de cada una de las materias curriculares que integra el currículo de Bachillerato, establecido en el Decreto 202/2008, de 30 de septiembre (BOC nº 204, de 10/10/2008).

**D) Estudio de las condiciones o circunstancias que impiden o disuaden al sector privado en los precios públicos**

La prestación del servicio del que estamos tratando, es decir, la convocatoria de pruebas para la obtención directa del título de Bachiller, no puede ser realizada por el sector privado, puesto que tal y como se recoge en la Ley Orgánica 2/2006, en su artículo 69.4, serán las Administraciones Educativas las que convocarán y organizarán dichas pruebas.

Santa Cruz de Tenerife, a 29 de noviembre de 2011

El Director General de Formación Profesional  
y Educación de Adultos

José Moya Otero



## ANEXO

DECRETO LEGISLATIVO 1/1994, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

### TÍTULO V

#### TASAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, CULTURA Y DEPORTES

#### CAPÍTULO VI

##### Tasa por realización de la prueba para la obtención directa del título de Bachiller

**Hecho imponible.** Constituirá el hecho imponible de dichas tasas la inscripción para el desarrollo de las pruebas correspondientes.

**Sujeto pasivo.** Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas que soliciten la inscripción a dicha prueba.

**Devengo.** Las tasas se devengarán en el momento de la solicitud de inscripción para el desarrollo de la prueba correspondiente.

**Tarifas.** Las cuotas de las tasas se ajustarán a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	TARIFA (Euros)
1	<b>Pruebas para la obtención de títulos</b>	
1.1.	Participación en la prueba completa de obtención directa del título de Bachiller	172,57€
1.2.	Derecho a la realización de examen de materias independientes (coste por materia)	19,17€



Consejería de Economía,  
Hacienda y Seguridad  
Dirección General de  
y Política Financiera

Gobierno de Canarias  
Administración Tributaria Canaria

REGISTRO GENERAL Nº 2

0100

GOBIERNO DE CANARIAS  
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y  
SEGURIDAD  
DIR. GRAL. DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA  
REGISTRO GENERAL OFICINA 04  
REGISTRO DE SALIDA

R.GNRAL: .....

R.G.Nº 04: 61555

FECHA: 10/10/2011

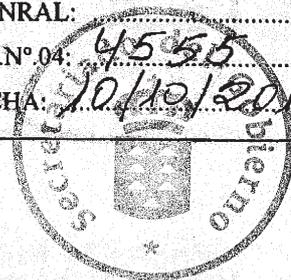
REF: Remisión propuesta Tasa Mediad. 10oct11

Fecha: 14 OCT. 2011

ENTRADA

Número:

RGN2: 51085 Hora:



Adjunto le remito propuesta normativa de modificación de la "Tasa por inscripción de mediadores de seguros en el Registro administrativo especial de Mediadores de seguros, Corredores de reaseguros y de sus Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias", de conformidad con la competencia recogida en el artículo 27.6.a) del vigente Reglamento Orgánico de la ahora Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, en orden a la modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por **Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio**, acompañándose el preceptivo informe económico de acuerdo con la normativa autonómica vigente.

Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de octubre de 2011.

**EL DIRECTOR GENERAL DEL TESORO  
Y POLÍTICA FINANCIERA**



*Javier Armas González*  
Javier Armas González

**ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS  
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y SEGURIDAD**



REF: Modificación Tasa Inscripción Mediadores-2012

**PROPUESTA NORMATIVA DE MODIFICACIÓN DE LA "TASA POR INSCRIPCIÓN DE MEDIADORES DE SEGUROS EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE MEDIADORES DE SEGUROS, CORREDORES DE REASEGUROS Y DE SUS ALTOS CARGOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS", APORTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA, PARA LA MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/1994, DE 29 DE JULIO.**

El Real Decreto 40/1999, de 15 de enero, sobre *traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de mediadores de seguros*, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación del crédito, banca y seguros, de acuerdo con la ordenación de la actividad económica general, y se ajustará a lo dispuesto por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con el artículo 149.1.11ª de la Constitución Española.

Las competencias en materia de mediadores de seguros de la Comunidad Autónoma de Canarias se encuentran delimitadas en el artículo 27.6 del Reglamento Orgánico de la ahora Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, y modificado, respecto a esta materia, por el Decreto 53/2010, de 20 de mayo, en virtud de cuyo artículo 27.6.a) se atribuye a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera "la elaboración y propuesta, en su caso, de los proyectos de disposiciones normativas sobre mediadores de seguros", encomendándose igualmente a este Centro Directivo en el apartado b) del mismo artículo "la gestión del Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, de la Comunidad Autónoma de Canarias".

Las bases estatales de ordenación en materia de mediación de seguros figuran contenidas en la actualidad en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, que entró en vigor con fecha 19 de julio de 2006, derogando la anterior Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados, e incorporando numerosos cambios, destacando la creación de nuevas figuras de mediación (agentes de seguros vinculados, persona física y jurídica) y la incorporación de diversos datos inscribibles en el referido Registro administrativo con su correspondiente devengo de tasa por inscripción.

Por otro lado, el artículo 17.b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece que las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, "el establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria".



En este sentido, el artículo 4.2º del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, señala que son tasas de la Comunidad Autónoma "aquellas tasas exigibles por la utilización de bienes de dominio público, por la ejecución de competencias o por la realización de actividades, todas ellas transferidas por el Estado o las Corporaciones Locales a la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas". Y según el artículo 6 de la citada ley autonómica "sin perjuicio de la aplicación de la normativa estatal básica, las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias se regirán por la presente ley, por la ley propia de cada tasa, en su caso, y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de estas Leyes". Finalmente, tanto la creación y determinación de los elementos esenciales de las tasas, como la modificación y supresión de cualquier tasa exigible por la Comunidad Autónoma de Canarias deberá realizarse, conforme a los artículos 7 y 9, respectivamente, del referido Decreto Legislativo 1/1994, por Ley del Parlamento de Canarias.

En virtud de las competencias expuestas y de acuerdo con la normativa estatal y autonómica citada, a raíz de la entrada en vigor de la mencionada Ley estatal de mediación 26/2006, **este Centro Directivo instó en el año 2007 la creación de la tasa autonómica denominada "Tasa por la inscripción de Mediadores de Seguros en el Registro administrativo especial de la Comunidad Autónoma de Canarias"**, incorporando los mismos hechos imponibles y cuantías que los previstos en la norma estatal en su Disposición Adicional Cuarta, con el fin de no generar discriminación de precios por razón del territorio de actuación. Así, la referida tasa autonómica se encuentra **regulada actualmente en el artículo 54-quinquies del capítulo IX del Título III del mencionado Decreto Legislativo 1/1994**, de 29 de julio, de acuerdo a la redacción fijada por la Disposición Adicional Trigésimo Quinta de la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007.

Recientemente, con fecha 6 de marzo del presente ejercicio 2011, **ha entrado en vigor la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible**, cuya Disposición Final Duodécima **modifica** diversos preceptos básicos de la tan nombrada **Ley 26/2006**, destacando la **creación, a efectos de inscripción, gestión y devengo de tasa, de la nueva figura de los "auxiliares-asesores"**.

De acuerdo con los artículos 8 y 52 de la citada Ley 26/2006, conforme a la nueva redacción dada por la Ley 2/2011, "Serán **auxiliares-asesores aquellos auxiliares externos que...presten por cuenta del mediador con quien hayan suscrito un contrato de auxiliar-asesor asistencia en la gestión, ejecución y formalización de los contratos de seguro, o en caso de siniestro**", "los auxiliares externos no tendrán la condición de mediadores de seguros, ni podrán asumir funciones reservadas por esta Ley a los referidos mediadores", y sólo "desarrollarán su actividad bajo la dirección, responsabilidad y régimen de capacidad financiera del mediador de seguros para el que actúen", mediante la celebración de los contratos mercantiles que procedan y previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para operar como tales, siendo necesaria su previa inscripción en el Registro administrativo correspondiente, donde se harán constar sus datos identificativos y los mediadores a quienes auxilian, así como los nombres de las personas físicas que integren su órgano de administración, en caso de tratarse de personas jurídicas.



Por su parte, la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 26/2006, relativa a la "Tasa por inscripción de mediadores de seguros y corredores de reaseguros en el Registro de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones", igualmente modificada por la Ley 2/2011, incorpora los supuestos de inscripción asociados a esta nueva figura como nuevos hechos imponible, actualizando además la cuantía de la Tasa para todos sus hechos imponible.

**A raíz de la reciente modificación operada en la tan nombrada Ley estatal de mediación, y siguiendo igual criterio, este Centro Directivo estima oportuno modificar la regulación autonómica en materia de tasas de mediadores de seguros, con el fin de:**

1. Incorporar como hecho imponible de la Tasa la inscripción de la nueva figura "auxiliares-asesores" y de las personas físicas que, en su caso, integren su órgano de administración y dirección, de acuerdo a lo previsto en los artículos de carácter básico 8, 52 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 26/2006, conforme a la nueva redacción dada por la Ley 2/2011.
2. Modificar la cuantía fija de la Tasa en sus diferentes hechos imponible, incorporando los mismos importes que prevé la referida norma estatal en su Disposición Adicional Cuarta, conforme a la nueva redacción dada por la citada Ley 2/2001, con el fin de evitar discriminación de precios por razón del territorio de actuación, sin perjuicio de las posteriores actualizaciones que efectúen las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias con carácter anual.
3. Suprimir la exención prevista en el apartado 5 del vigente artículo 54-quinquies, que establece que "Estará exenta de la tasa por inscripción de mediadores de seguros y corredores de reaseguros la inscripción realizada para dar cumplimiento a la adaptación regulada en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados", al haber finalizado el pasado 19 de julio de 2007 el proceso de adaptación al que hace referencia el precepto.

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.5 de la Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad, de 2 de agosto de 2011, por la que se dictan las normas sobre elaboración y estructura de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012, relativo a las propuestas de normas de contenido estrictamente presupuestario para su inclusión en el texto articulado del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012, esta Dirección General, como órgano competente para la elaboración y propuesta, en su caso, de los proyectos de disposiciones normativas sobre mediadores de seguros, formula la presente **PROPUESTA NORMATIVA DE MODIFICACIÓN de la "TASA POR LA INSCRIPCIÓN DE MEDIADORES DE SEGUROS EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS"**, proponiendo a estos efectos la siguiente nueva redacción (figurando en negrita las modificaciones incorporadas) del artículo 54-quinquies del capítulo IX del Título III del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias:



**"CAPÍTULO IX: TASA POR LA INSCRIPCIÓN DE MEDIADORES DE SEGUROS EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.**

**Artículo 54-quinquies.- Regulación.**

**1. Constituye el hecho imponible de la tasa a la que se refiere el presente capítulo:**

a) La inscripción en el "Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias", de las personas que ejerzan como agentes de seguros u operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, como corredores de seguro, **como sus auxiliares-asesores** o como corredores de reaseguros.

b) La inscripción de los cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las personas jurídicas inscritas como mediadores de seguros, **sus auxiliares-asesores** o corredores de reaseguros que, con arreglo a la normativa vigente en materia de mediación de seguros y reaseguros privados, deban ser inscritos.

c) La inscripción de los actos relacionados con los anteriores, siempre que deban ser inscritos de acuerdo con lo exigido en las normas vigentes sobre mediación de seguros y de reaseguros privados.

d) La expedición de certificados relativos a la información incluida en el Registro a que se refiere la letra a).

**2. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se practique la inscripción y los solicitantes de un certificado del referido Registro.**

No obstante, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente la entidad aseguradora, en cuyo registro de agentes figuren inscritos, respecto de la tasa correspondiente a la inscripción de los agentes de seguros exclusivos, de los operadores de banca-seguros exclusivos, de los cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros **y de los auxiliares-asesores de los anteriores y sus cargos de administración y dirección.**

En ningún caso el sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la tasa satisfecha.

**3. El devengo de la tasa se producirá cuando se presente la solicitud, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.**

**4. La cuantía de la tasa será:**

a) Por la inscripción de un agente de seguros exclusivo, **o de un auxiliar-asesor, persona física, 11 euros.**

b) Por la inscripción de un agente de seguros vinculado, de un corredor de seguros o de reaseguros, personas físicas, **63 euros.**

c) Por la inscripción de una sociedad de agencia de seguros o de un operador de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de una sociedad de correduría de seguros o de reaseguros, **o de un auxiliar-asesor persona jurídica, 147 euros.**

d) Por la inscripción de cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las sociedades de agencia de



seguros o de los operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de correduría de seguros o de correduría de reaseguros, y por la inscripción de cargos de administración y de dirección de los auxiliares-asesores, 11 euros por cada alto cargo.

e) Por la inscripción de cualquier otro acto inscribible o por la modificación de los inscritos, 11 euros por cada uno de ellos.

f) Por la expedición de certificados relativos a la información incluida en el mencionado registro, 11 euros.

5. La tasa no será exigible en los supuestos de inscripciones relativas a la cancelación de la inscripción."

Por último, de acuerdo a lo dispuesto en la citada Orden de 2 de agosto de 2011 y en virtud de lo previsto en los artículos 16 y 17 del Decreto Legislativo 1/1994, se acompaña a la presente propuesta normativa el preceptivo Informe económico.

Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de septiembre de 2011.

**EL DIRECTOR GENERAL DEL TESORO  
Y POLÍTICA FINANCIERA**



**Don Javier Armas González**



REF: Informe eco Mod Tasa Inscripción Mediadores-2012

## **INFORME ECONÓMICO RELATIVO A LA PROPUESTA NORMATIVA DE MODIFICACIÓN DE LA "TASA POR INSCRIPCIÓN DE MEDIADORES DE SEGUROS EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE MEDIADORES DE SEGUROS, CORREDORES DE REASEGUROS Y DE SUS ALTOS CARGOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS".**

De conformidad con el artículo 3.5 de la Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad, de 2 de agosto de 2011, por la que se dictan las normas sobre elaboración y estructura de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012, y los artículos 16 y 17 del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, se emite el presente Informe Económico relativo a la Propuesta normativa de modificación de la "Tasa por inscripción de mediadores de seguros en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias" regulada en el artículo 54-quinquies del capítulo IX del Título III del mencionado Decreto Legislativo 1/1994.

### **I. ELEMENTOS DE LA TASA QUE SE MODIFICAN.**

#### **A) Hecho imponible**

Se incorpora como hecho imponible de la Tasa la inscripción de la nueva figura "auxiliares-asesores" y de las personas físicas que, en su caso, integren su órgano de administración y dirección, de acuerdo a lo previsto en los artículos de carácter básico 8, 52 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, conforme a la nueva redacción dada por la recientemente publicada Ley 2/2001, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, dándose la siguiente nueva redacción al apartado 1 del referido artículo 54-quinquies (figuran en negrita las modificaciones incorporadas):

*"1. Constituye el hecho imponible de la tasa a la que se refiere el presente capítulo:*

*a) La inscripción en el "Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias", de las personas que ejerzan como agentes de seguros u operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, como corredores de seguro, **como sus auxiliares-asesores** o como corredores de reaseguros.*

*b) La inscripción de los cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las personas jurídicas inscritas como mediadores de seguros, **sus auxiliares-asesores** o corredores de reaseguros que, con arreglo a la normativa vigente en materia de mediación de seguros y reaseguros privados, deban ser inscritos.*

*c) La inscripción de los actos relacionados con los anteriores, siempre que deban ser inscritos de acuerdo con lo exigido en las normas vigentes sobre mediación de seguros y de reaseguros privados.*

*d) La expedición de certificados relativos a la información incluida en el Registro a que se refiere la letra a)".*



## B) Importe

Se modifica la cuantía fija de la tasa para sus diferentes hechos imponible, incorporando los mismos importes que prevé la referida norma estatal en su Disposición Adicional Cuarta, conforme a la nueva redacción dada por la citada Ley 2/2001, con el fin de evitar discriminación de precios por razón del territorio de actuación, sin perjuicio de las posteriores actualizaciones que efectúen las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias con carácter anual, dándose a estos efectos la siguiente nueva redacción al apartado 4 del referido artículo 54-quinquies (figuran en negrita las modificaciones incorporadas):

"4. La cuantía de la tasa será:

a) Por la inscripción de un agente de seguros exclusivo, o de un auxiliar-asesor, persona física, **11 euros.**

b) Por la inscripción de un agente de seguros vinculado, de un corredor de seguros o de reaseguros, personas físicas, **63 euros.**

c) Por la inscripción de una sociedad de agencia de seguros o de un operador de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de una sociedad de correduría de seguros o de reaseguros, o de un auxiliar-asesor persona jurídica, **147 euros.**

d) Por la inscripción de cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las sociedades de agencia de seguros o de los operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de correduría de seguros o de correduría de reaseguros, y por la inscripción de cargos de administración y de dirección de los auxiliares-asesores, **11 euros por cada alto cargo.**

e) Por la inscripción de cualquier otro acto inscribible o por la modificación de los inscritos, **11 euros por cada uno de ellos.**

f) Por la expedición de certificados relativos a la información incluida en el mencionado registro, **11 euros."**

## C) Exenciones

Se suprime la exención prevista en el apartado 5 del tan nombrado artículo 54-quinquies, que establece que "Estará exenta de la tasa por inscripción de mediadores de seguros y corredores de reaseguros la inscripción realizada para dar cumplimiento a la adaptación regulada en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados", al haber finalizado el pasado 19 de julio de 2007 el proceso de adaptación al que hace referencia el precepto.

## II. ESTUDIO ECONÓMICO.

Para evaluar el impacto económico-financiero de la modificación normativa proyectada se ha procedido a analizar los aspectos que se indican seguidamente:



## II.1. ANÁLISIS DEL IMPACTO ECONÓMICO INTERNO.

La gestión de los servicios inherentes a la "Tasa por inscripción de mediadores de seguros en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias", derivada de los nuevos hechos imposables descritos, de la variación en la cuantía fija de la Tasa, así como de la eliminación del supuesto de no sujeción indicado anteriormente, supone el desempeño de tareas similares a las que ya viene realizando este Centro Directivo en materia de Mediadores de Seguros de la Comunidad Autónoma de Canarias.

### A) GASTOS

La propuesta normativa formulada no tiene impacto financiero en gastos corrientes (gastos de personal, gastos corrientes en bienes y servicios y transferencias corrientes) ni en gastos en operaciones de capital (inversiones y transferencias de capital).

En concreto, en cuanto a los gastos de personal y gastos corrientes en bienes y servicios se refiere, señalar que los nuevos procedimientos y funciones descritos serán acometidos por el personal actual de la misma unidad administrativa del órgano competente, el Servicio de Instituciones Financieras de la Dirección General del Tesoro y Política Financieras, no produciéndose incremento alguno en las citadas partidas de gastos.

Asimismo, este Centro Directivo tiene previsto acometer, en el marco del vigente contrato de servicios relativo al "Mantenimiento y explotación del sistema de información para la gestión de los registros administrativos (SIGRE), competencia de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (SIGRE-2011)", suscrito con la empresa Desarrollo y Sistemas Informáticos Canarios, S.L. (DESIC), la realización de la necesaria actualización de la estructura del aplicativo informático del "Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias", para incorporar la nueva figura del "auxiliar-asesor" creada por la norma estatal.

Por tanto, el **impacto financiero** de los nuevos procedimientos relativos a la nueva figura "auxiliares-asesores" **en los gastos** de la Administración Autonómica **es nulo, tanto en el próximo ejercicio 2012 como en los futuros**, no teniendo, por tanto, tampoco repercusiones ni efectos en los escenarios presupuestarios plurianuales de gastos de la Comunidad Autónoma.

### B) INGRESOS

La propuesta normativa formulada se estima pueda tener **impacto financiero en la previsión de ingresos de la Administración Pública** de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 2012 y siguientes, debido a la incorporación de los nuevos hechos imposables de la Tasa y el incremento de la cuantía fija de la misma para sus diferentes hechos imposables.

**Previsión del número de solicitudes de inscripción de auxiliares-asesores y sus cargos para el ejercicio 2012:**



En relación con los *nuevos supuestos de inscripción* de los auxiliares-asesores y de las personas físicas que, en su caso, integren su órgano de administración y dirección, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- El "auxiliar-asesor" es una figura nueva en el sector de la mediación de seguros, no obrando, por consiguiente, en este Centro Directivo, información histórica alguna respecto de la misma.
- A la fecha del presente Informe, habiendo transcurrido 6 meses desde la entrada en vigor de la citada *Ley 2/2011*, que modificó la norma estatal de mediación, creando esta nueva figura del "auxiliar-asesor", no se ha recibido en esta Dirección General solicitud de inscripción alguna relativa a la misma.
- Los Colegios de Mediadores de Seguros y Asociaciones más representativas del sector están evaluando y dando a conocer las ventajas e inconvenientes de esta nueva figura a sus colegiados y asociados, su valoración respecto de la misma ("*fundamental para el desarrollo del corredor*", "*oportunidad*", "*se iniciarán importantes proyectos de creación de redes de auxiliares asesores y nuevos modelos de colaboración*", etc.), el objetivo perseguido por la norma estatal ("*profesionalización en la asesoría y venta de seguros*"), e incluso manifestando que su función presenta ciertas desventajas ("*su función está muy limitada*") (Fuente: *Carta del Mediador y otras publicaciones del Sector*). Por tanto, se trata de colaboradores que podrán auxiliar a los mediadores de seguros, pero cuya implantación en el sector se encuentra actualmente en incipiente desarrollo.
- De acuerdo con los datos obrantes en el Punto Único de Información de Mediadores de Seguros y de Reaseguros de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones - PUI- (fuente: *página web de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones*), a la fecha del presente Informe, sólo figuran inscritos 10 auxiliares-asesores de ámbito de actuación estatal, no constando inscripción alguna de esta figura en ninguna Comunidad Autónoma. Asimismo, los referidos 10 auxiliares-asesores inscritos son personas físicas y tienen contratos de auxiliar suscritos con 2 agentes de seguros exclusivos personas jurídicas.
- Se estima en el Sector que la inscripción de esta figura se producirá principalmente por parte de las sociedades de correduría o de agencia vinculada de seguros, al tratarse de entidades mediadoras con mayor volumen de negocio y de mayor tamaño, que precisan de colaboraciones externas en su labor de captación de nuevos clientes, de gestión de sus carteras de riesgo, etc.

En función de todo lo expuesto y dada la coyuntura económica actual, se ha efectuado la siguiente previsión relativa al número de solicitudes de inscripción de auxiliares-asesores y, en su caso, de sus cargos de administración y dirección, para el ejercicio 2012, conforme a los siguientes supuestos y criterios:

- 1) Se ha aplicado un porcentaje del 5% sobre el número de solicitudes de inscripción de mediadores de seguros, persona jurídica, previstas para el año 2012, resultando de esta hipótesis que no se producirá la inscripción de ningún auxiliar-asesor por parte de los nuevos mediadores de seguros, persona jurídica, que pudieran inscribirse en el referido ejercicio 2012.
- 2) Se ha aplicado un porcentaje del 5% sobre el número de mediadores de seguros inscritos en la actualidad que posean igualmente la condición de persona jurídica,



resultando de esta hipótesis que, de los mediadores inscritos, al menos 3 inscribirían a un auxiliar-asesor.

- 3) Se ha partido del supuesto de que todos los auxiliares-asesores que pudieran inscribirse reunirán la condición de persona física, teniendo en cuenta las inscripciones hasta ahora registradas en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

**PREVISIÓN 2012- Nº SOLICITUDES AUXILIARES-ASESORES Y SUS CARGOS**

	Datos de referencia para la previsión 2012 (*1)	Previsión 2012= 5% s/ datos referencia (redondeado)
<b>POR NUEVAS INSCRIPCIONES 2012 - Personas jurídicas (*2)</b>	<b>5</b>	<b>0</b>
Corredor Persona Jurídica	2	0
Agente Vinculado Persona Jurídica	3	0
<b>POR MEDIADORES YA INSCRITOS- Personas jurídicas (*2)</b>	<b>72</b>	<b>3</b>
Corredor Persona Jurídica	68	3
Agente Vinculado Persona Jurídica	4	0
<b>TOTAL PREVISIÓN 2012</b>		<b>3</b>
<b>CARGOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE DIRECCIÓN (*2)</b>		<b>0</b>

(\*1) Datos de referencia: nuevas inscripciones 2012-personas jurídicas y nº mediadores personas jurídicas ya inscritos

(\*2) SUPUESTO: Todos los auxiliares-asesores serán personas físicas, por tanto, no inscribirán cargos.

**Previsión del número total de solicitudes de inscripción para el ejercicio 2012:**

	Estimación 2012
<b>INSCRIPCIÓN CORREDOR DE SEGUROS</b>	<b>5</b>
Personas Físicas	2
Personas Jurídicas	3
<b>INSCRIPCIÓN AGENTE DE SEGUROS VINCULADO</b>	<b>4</b>
Personas Físicas	1
Personas Jurídicas	3
<b>INSCRIPCIÓN DE AUXILIARES-ASESORES</b>	<b>3</b>
Personas Físicas	3
Personas Jurídicas	0
<b>INSCRIPCIÓN CARGOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN</b>	<b>6</b>
<b>MODIFICACIONES REGISTRALES</b>	<b>6</b>
<b>EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE DATOS REGISTRALES</b>	<b>0</b>

**Previsión de ingresos para el ejercicio 2012:**

Hechos imposables de la actividad	Nº	Importe 2012 (€)(*)	Importe total (€)
1. Inscripción de un agente de seguros exclusivo o de un auxiliar asesor, persona física	3	11,00	33,00



2. Inscripción de un agente de seguros vinculado, de un corredor de seguros o de reaseguros, personas físicas	3	63,00	189,00
3. Inscripción de una sociedad de agencia de seguros o de un operador de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de una sociedad de correduría de seguros o de reaseguros, o de un auxiliar-asesor persona jurídica	6	147,00	882,00
4. Inscripción de cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las sociedades de agencia de seguros o de los operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de correduría de seguros o de correduría de reaseguros, y por la inscripción de cargos de administración y de dirección de los auxiliares-asesores	6	11,00	66,00
5. Inscripción de cualquier otro acto inscribible o por la modificación de los inscritos	6	11,00	66,00
6. Expedición de certificados relativos a la información incluida en el mencionado registro	0	11,00	0,00
<b>TOTAL INGRESOS PREVISTOS</b>			<b>1.236,00</b>

(\* ) Importes previstos en la nombrada propuesta normativa de modificación de la Tasa.

## II.2. ANÁLISIS DEL IMPACTO SOBRE RECURSOS HUMANOS.

Tal como se ha indicado en el apartado relativo al impacto económico interno, la propuesta normativa prevé ciertas variaciones en los procedimientos, funciones y servicios relativos a los mediadores de seguros que operan en la Comunidad Autónoma de Canarias, si bien, **no supondrá incremento en los gastos, en la medida en que las tareas que conlleva la gestión de los citados procedimientos serán asumidas por los órganos y unidades actuales**, empleándose, para esta labor, la plantilla y medios materiales actualmente existentes en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que ya viene desempeñando funciones en materia de Mediadores de Seguros conforme a la legislación vigente desde el año 1999, y atendándose los gastos que se deriven de dicha gestión con cargo a los créditos actualmente consignados en los presupuestos.

## II.3. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD O NO DE ADOPTAR MEDIDAS SOBRE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA ACTUAL.

**No se prevé** la necesidad de acometer medidas tendentes a la modificación de la estructura organizativa actual.

Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de septiembre de 2011.

**EL DIRECTOR GENERAL DEL TESORO  
Y POLÍTICA FINANCIERA**

  
**Javier Armas González**



## MEMORIA ECONÓMICO FINANCIERA RELATIVA AL PROYECTO DE CREACIÓN DE TASA POR LA HOMOLOGACIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS A ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS POR LA ACADEMIA CANARIA DE SEGURIDAD

Por iniciativa de la Academia Canaria de Seguridad, organismo autónomo adscrito a la Consejería de Economía, hacienda y Seguridad del Gobierno de Canarias, se propone iniciar los trámites conducentes al establecimiento de una tasa por la homologación de acciones formativas relacionadas con la seguridad y las emergencias, competencia de la Academia Canaria de Seguridad.

El artículo 17.1 del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la nueva redacción dada por la Ley 10/1999, de 13 de mayo, modificadora de la anterior, establece que toda propuesta de fijación o modificación de la cuantía de tasas, deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que comprenderá una serie de apartados aclaratorios de la misma. Por ello, con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el referido precepto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3 f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, se procede a elaborar la citada Memoria Económica.

### 1.- Identificación y características del bien, servicio o actividad retribuable, la programación del gasto de órganos o ente receptor y el beneficio o afectación que comporte para el sujeto pasivo.

La Ley 6/1977, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales crea la Academia Canaria de Seguridad como organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, dotada de personalidad jurídica propia.

El Decreto 172/1998, de 8 de octubre, establece, entre los fines del Organismo, el de promover la colaboración institucional de la universidades canarias, el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, de las demás fuerzas y cuerpos de seguridad, de las Fuerzas Armadas y otras instituciones, centros o establecimientos que interesen para el desarrollo de actividades de formación.

Además, en sus artículos 3 y 4, otorga la citada Academia, entre otras, las funciones de promover la mejora de la formación profesional de las Policías, así como el perfeccionamiento, especialización y promoción de sus miembros, a la vez que expedir las certificaciones, diplomas o títulos en relación con sus funciones de



formación y perfeccionamiento, teniendo los mismos carácter oficial y los cuales acreditan méritos en los procedimientos de promoción y en los concursos de traslados.

La razón fundamental por la que se instrumenta esta iniciativa se debe a que la Academia Canaria de Seguridad, en el ejercicio de sus competencias de formación, perfeccionamiento y especialización de los miembros de los Cuerpos de Policía Local de Canarias, así como en la promoción de la formación profesional del personal integrante de los cuerpos de bomberos, agrupaciones de protección civil y otros servicios relacionados con la seguridad pública.

Teniendo en cuenta que diferentes instituciones desarrollan actividades formativas y que la legislación permite que realicen dichas actividades, se hace necesario establecer una serie de requisitos que garanticen la calidad de las mismas a fin de facilitar a los miembros el acceso a la formación y a su promoción profesional.

En el actual contexto socioeconómico, resulta ineludible la creación de una tasa que suponga reembolsar la asunción de gastos que para la Academia Canaria de Seguridad implica el proceso establecido normativamente para la concesión o denegación de la homologación solicitada.

Se hace preciso pues, fijar una tasa que cubra los costes económicos de los servicios prestados en esta materia por la Academia Canaria de Seguridad.

Como consecuencia de lo anteriormente expresado, se necesita establecer paralelamente la fórmula jurídica para el pago como contraprestación del servicio que la Academia Canaria de Seguridad así como para que los importes que se obtengan por dicho concepto puedan revertir, en todo o en parte, a los programas presupuestarios destinados a sufragar los gastos de formación de este organismo autónomo.

## **2.- -Estudio Analítico de costes directos e indirectos de la venta o prestación**

La fijación del importe del precio exige, en primer lugar, cuantificar el coste por hora de trabajo que precisa un técnico de formación para revisar la documentación, redactar y remitir los escritos y/o Resoluciones que correspondan, así como todas aquellas cuestiones de carácter administrativo que correspondan a la Academia Canaria de Seguridad.

Para realizar los cálculos se ha tenido en cuenta los costes directos y los costes asociados. Estableciendo un coste básico por hora de trabajo de un técnico en formación al que se añadirán costes añadidos por actividades de carácter administrativo y del material fungible que se precise para ello.



Para ello, se han de tener en cuenta los siguientes gastos:

Costes directos:

- Retribución del técnico.
- Retribución del administrativo

Costes asociados:

- Costes asociados a la gestión de la homologación, material fungible.

En cualquier caso, la suma de los costes asociados no podrá superar el 25 por ciento de los costes directos.

**Para acciones formativas presenciales**

Los costes directos:

*Retribución del Técnico en Formación*

Tomando como referencia las retribuciones percibidas por un Técnico en Formación (plaza A1/A2, nivel/complemento 24/56) y calculando el coste del mismo por hora de trabajo, obteniéndolo al dividir la mensualidad por 160 horas de trabajo mensual y cuyo valor asciende a la cantidad de 17,51 euro y considerando que el tiempo medio empleado en el análisis y revisión de la documentación es de dos horas, el valor a considerar en la tasa ascendería a la cantidad de 35,20 euros

*Retribución del Administrativo*

De igual modo, se ha considerado el tiempo medio empleado por un administrativo y el costo por hora del tiempo empleado en las tareas a realizar (registro, archivo, redacción y emisión de documentos y el costo por hora de este personal (plaza 14/15). Considerando que el importe de hora de trabajo asciende a la cantidad de 9,37 euros y que el tiempo aproximado para la realización de esas tareas es de una hora, la cantidad a considerar por este concepto sería la de 9,37 euros.

Costes asociados:

*Costes asociados a la gestión de la homologación, material fungible.*



En este apartado se ha considerado el gasto de papel, gastos de impresión, ascendiendo la cantidad considerada a 0,07 euros

En virtud de lo anteriormente expuesto, y realizado el estudio global, en su conjunto, de todos los costes que se asocian a una acción formativa de carácter voluntario, se produce el siguiente resultado:

Coste total de la tasa: 44,64 euros

### **3.- Fundamentación de la tasa y nivel de cobertura financiera de los costes correspondientes**

Se ha de tener en cuenta que iniciativa de la Academia Canaria de Seguridad para establecer la tasa va dirigida a lograr una mayor cualificación profesional de los miembros de los Cuerpos de Policía Local así como del personal integrante de los cuerpos de bomberos, agrupaciones de protección civil y otros servicios relacionados con la Seguridad Pública, con la finalidad de atender con eficacia y eficiencia las necesidades comunes así como las específicas del conjunto de agentes que integran el sistema de Seguridad Pública, y que, en definitiva, se disponga de unos servicios más modernos y eficaces en el ejercicio de las importantes tareas que tienen encomendadas.

En el actual contexto socioeconómico, resulta ineludible la creación de tasas que supongan reembolsar la asunción de gastos que para la Academia Canaria de Seguridad implica el desarrollo de las actividades formativas.

### **4.- Estudio global del sistema de costes y financiación de las demás actividades del órgano o ente receptor.**

El órgano o ente receptor no tendría otras actividades que la explicitada como acciones formativas de perfeccionamiento y especialización de carácter voluntario para el interesado, por lo que el sistema de costes y financiación es el mismo que el relacionado en el apartado 2.

### **5.- Estudio de las condiciones o circunstancias que impiden o disuaden al sector privado de prestar o realizar operaciones o actividades análogas o equivalentes a las que determinen las contraprestaciones pecuniarias en régimen de precios públicos.**



Gobierno de Canarias  
Academia Canaria de Seguridad



Debido a su ámbito tan específico, las acciones formativas de perfeccionamiento y especialización que ofrece la Academia Canaria de Seguridad no presentan inconvenientes ni obstáculos para que el sector privado desee ejecutar tales acciones.

**6.- Identificación de las razones sociales, benéficas o culturales que motiven la fijación de un precio inferior a los costes económicos de los correspondientes bienes, servicios o actividades, so éste diera lugar.**

No procede en este caso.

Santa Cruz de Tenerife a 23 de septiembre de 2011

EL DIRECTOR DE LA ACADEMIA CANARIA DE SEGURIDAD



Fdo. Juan Jesús Ayala Hernández





**Gobierno  
de Canarias**

Consejería de Educación,  
Universidades y Sostenibilidad  
Viceconsejería de Educación  
y Universidades



**REGISTRO AUXILIAR**

Fecha: 15-11-2011

INTERNO

RECD: 88622 Hora: 10,45

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,  
UNIVERSIDADES Y SOSTENIBILIDAD**  
Secretaría General Técnica.  
Servicio de Apoyo a la S. G. T.  
Avda. Buenos Aires, nº 5 - 6ª Planta  
Edificio Tres de Mayo  
38071 - SANTA CRUZ DE TENERIFE

En relación con el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales remitido a esta Viceconsejería de Educación y Universidades, y vistos los informes de la Dirección General de Universidades, la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos y la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa, se informa lo siguiente:

En el área de Universidades se emite informe del Director General de Universidades, de fecha 8 de noviembre, donde esta Viceconsejería considera conveniente incluir la propuesta emitida por dicho órgano directivo en el siguiente sentido:

Dado que en la práctica los alumnos en estudios universitarios no abonan el importe del seguro complementario, surge la necesidad de establecerlo con el carácter de obligatorio, por lo que se propone la modificación el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en los siguientes términos:

1. En primer lugar, modificando la denominación del TÍTULO V del texto legal: "TASAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES." por "TASAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES."

Y, en segundo lugar, incorporando el CAPÍTULO VI con la siguiente denominación: "TASA POR SEGURO COMPLEMENTARIO EN ESTUDIOS UNIVERSITARIOS", integrado por un solo artículo con el siguiente contenido:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere este Capítulo la matriculación en enseñanzas no renovadas, enseñanzas renovadas, grados, masters y doctorados de las universidades públicas canarias.
2. Será sujeto pasivo de la tasa quien se matricule en los estudios universitarios el servicio o actividad que constituye el hecho imponible.
3. La tasa se devengará en el momento de la matriculación.

15/11/11

Avd. Buenos Aires, nº 5  
Edf. Tres de Mayo- 3ª planta  
38071 Santa Cruz de Tenerife  
Tfno: 922 59 25 00 Fax: 922 59 25 88

C/Albareda nº 52  
Edf. Woermann Center, 5º  
35008 Las Palmas de Gran Canaria  
Tfno: 928 21 28 80 Fax: 928 21 28 90



4. La cuantía de la tasa serán la que se establezca anualmente en el Decreto por el que se fijan los precios públicos y tasas a satisfacer por la prestación de servicios académicos de carácter universitario.

## 2. Fundamentación para dicha modificación.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades en su artículo 81.3 b), en su redacción actual, establece que en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial con validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, y estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

En su virtud, se inició la tramitación para la aprobación del Decreto por el que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos de carácter universitario para el curso 2011/2012.

A petición de la Universidad de San Cristóbal de La laguna y de La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, el artículo 9 del primer borrador del proyecto de Decreto estableció un incremento adicional de cinco euros en los precios públicos por actividad docente en enseñanzas no renovadas, enseñanzas renovadas, grados, masteres y doctorados debido al aumento en las prestaciones del seguro escolar, de suscripción obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de 17 de julio de 1953, sobre el establecimiento del Seguro Escolar en España.

El incremento adicional de cinco euros en los precios públicos por actividad docente se justifica por la necesidad de suscribir pólizas que amplíen la cobertura del seguro escolar básico, así como por la de suscribir un seguro de responsabilidad civil que de cobertura al riesgo que se genera por el hecho de que los alumnos de grados y masteres tienen que hacer obligatoriamente prácticas en instalaciones externas a la Universidad. Durante la tramitación del proyecto de Decreto, afloró la conveniencia de aplicar el incremento adicional también a los alumnos de doctorado, ya que muchos trabajan en laboratorios durante la realización de la tesis doctoral. El importe a ingresar por las Universidades se destina íntegramente a suscribir las correspondientes pólizas de garantías adicionales al seguro obligatorio.

Sin embargo, posteriormente se modificó el artículo 9 del proyecto y se estableció el seguro complementario con el carácter de voluntario.

Dado que en la práctica los alumnos no abonan el importe del seguro complementario, surge la necesidad de establecerlo con el carácter de obligatorio, por lo que se propone la modificación el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos referenciados.



En el área de Formación Profesional y Personas Adultas, se emite informe de el Director General competente, donde esta Viceconsejería considera conveniente incluir la propuesta emitida por dicho órgano directivo en el siguiente sentido:

**1. Propuesta.**

Con el fin de incorporar nuevos conceptos previstos en la LOE y de actualizar otros ya establecidos, se proponen las siguientes modificaciones:

**Tasas académicas**

Artículos 77 a 81 Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio

		Propuesta
	<b>Escuelas Oficiales de Idiomas</b>	Modificar por <i>"Enseñanzas de idiomas"</i>
1.	<b>Alumnos oficiales</b>	
1.1	Inscripción (1ª vez)	
1.2	Matrícula curso de hasta 70 horas lectivas	Matrícula de curso de actualización y especialización de hasta 70 horas lectivas
1.3	Matrícula curso entre 71 y 140 horas lectivas en los cursos no conducentes a certificación	Matrícula de curso de actualización y especialización entre 71 y 140 horas.
1.4		Matrícula de curso no conducente a certificación
1.5	Matrícula curso de 140 horas lectivas en los cursos conducentes a certificación	Matrícula de curso conducente a certificación
1.6	Expedición de certificaciones	
1.7	Traslado de matrícula	
1.8	Derechos de formación de expedientes	
1.9		Prueba de clasificación de idiomas
2.	<b>Alumnos libres</b>	Modificar el concepto por <i>"Aspirantes no escolarizados"</i>
2.1	Inscripción (1ª vez)	
2.2	Derechos de examen (por idioma)	
2.3	Expedición de certificaciones	



		Propuesta
2.4	Derechos de formación de expedientes	
2.5	Traslado de matrícula	
	<b>Prueba para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria</b>	
1.	Prueba para la obtención del título	Prueba completa
2.		Derecho de examen de ámbito
3.		Derecho de examen de materia
4.		Expedición de certificaciones
		<b>Prueba para la obtención directa del título de Bachiller</b>
1.		Prueba completa
2.		Prueba correspondiente a un curso completo de Bachillerato
3.		Examen de materia
4.		Expedición de certificaciones
5.		Expedición del título

Las modificaciones que se proponen son:

a) Incluir dos conceptos en enseñanzas de idiomas y modificar la denominación de varios:

- Matrícula de cursos de actualización y especialización.
- Prueba de clasificación.

b) Prueba para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria:

- Diferenciar el derecho a examen de la prueba completa, del ámbito o de materias individuales.
- Añadir la expedición de certificaciones.

c) Prueba para la obtención del título de Bachiller

- Fijar la tasa para esta prueba, recogida en la LOE, que se va a convocar por primera vez y que ha sido regulada mediante la Orden de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, de 10 de marzo de 2011, por la que se regula la prueba para la obtención directa del título de Bachiller por personas mayores de veinte años en la Comunidad Autónoma de Canarias.



**Tasas por la expedición de títulos académicos y profesionales**

Artículo 90 del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio

		Propuesta
11.	Certificación de Aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de Enseñanzas Especiales de Idiomas	Retirar, pues es un certificado que ya no se emite.
12.	Certificado de nivel básico idiomas (A2)	
13.	Certificado de nivel intermedio idiomas (B1)	
14.	Certificado de nivel avanzado idiomas (B2)	

**ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS**

Las modificaciones a introducir, en este aspecto serían las siguientes:

- Donde dice: "...dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes...", debiera decir: "...dependientes de la Consejería competente en materia de educación...".

**6. Tarifas.-**

El texto: "...para aquellos alumnos acogidos al Plan LOGSE...", debe eliminarse.

7. Debe eliminarse en el texto del apartado, en la segunda línea, la referencia "...en la LOGSE...".

- Debe eliminarse el texto de este apartado y debe ser sustituido por el siguiente texto:

*"La obtención de la calificación extraordinaria de Matrícula de Honor, en el curso inmediatamente anterior, dará derecho a la bonificación de tasas de asignatura homóloga o afín, consistente en el importe de una asignatura suelta por cada matrícula de honor obtenida."*

a) Modificación del Capítulo V: TASAS POR LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES.

3.- Deben añadirse al listado de titulaciones objeto de la tasa por expedición, los siguientes títulos:

- *Graduado o Graduada en Música, en la especialidad de Interpretación.*
- *Graduado o Graduada en Música, en la especialidad de Composición*
- *Graduado o Graduada en Música en la especialidad de Pedagogía.*
- *Graduado o Graduada en Música, en la especialidad de Musicología.*



- *Graduado o Graduada en Música, en la especialidad de Dirección.*
- *Graduado o Graduada en Música, en la especialidad de Sonología.*
- *Graduado o Graduada en Música, en la especialidad de Producción y Gestión.*
- *Graduado o Graduada en Arte Dramático, en la especialidad de Interpretación.*
- *Graduado o Graduada en Arte Dramático, en la especialidad de Dirección escénica y dramaturgia.*
- *Graduado o Graduada en Arte Dramático, en la especialidad de Escenografía.*
- *Graduado o Graduada en Diseño, en la especialidad de Diseño Gráfico.*
- *Graduado o Graduada en Diseño, en la especialidad de Diseño de Interiores.*
- *Graduado o Graduada en Diseño, en la especialidad de Diseño Producto.*
- *Graduado o Graduada en Diseño, en la especialidad de Diseño de Moda.*

## FORMACIÓN PROFESIONAL

Con el fin de incorporar nuevos conceptos previstos en la LOE y de actualizar otros ya establecidos, se proponen las siguientes modificaciones:

### Tasas académicas

Artículos 77 a 81 Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio

	CONCEPTO
1	Pruebas de acceso a ciclos formativos
1.1	Ciclos formativos de grado medio
1.2	Ciclos formativos de grado superior
2	Pruebas para la obtención de títulos (pruebas libres)
2.1.	Título de Técnico

En el área de Centros educativos, vista la propuesta del Director General de Centros e Infraestructura Educativa se propone lo siguiente:

### I.- Propuesta

Se propone la incorporación de un nuevo apartado 5 al artículo 90 ter., del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales



vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, con el siguiente texto:

*"5. Igualmente, constituye hecho imponible de la presente tasa la expedición de duplicados, por causas atribuibles al interesado, de cualquiera de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, mencionados en el apartado anterior, así como del duplicado del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de la expedición del duplicado, debiendo efectuarse el pago correspondiente antes de dicha solicitud. Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas que soliciten la prestación de servicios que constituye el hecho imponible. La cuantía de las tasas será del cincuenta por ciento de la tasa fijada para la expedición de cada uno de los títulos."*

## **II.- Fundamentación de la propuesta.**

El artículo 3 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC n.º 243, de 18 de diciembre), establece una reserva de ley en materia de establecimiento, modificación y supresión de los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la regulación de los elementos esenciales de los mismos. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 7 del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias que prevé que la creación y determinación de los elementos esenciales de las tasas deberán realizarse por Ley de Parlamento de Canarias.

Hasta ahora no había una prescripción expresa que fijara la tasa por la expedición de duplicados, por causas atribuibles al interesado, de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. No obstante lo anterior, la vigente norma básica del Estado en esta materia, que es el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE n.º 307, de 22 de diciembre de 2009), establece expresamente en su artículo 7 apartado 1, segundo párrafo, que "procederá la expedición de un duplicado de un título en los casos de extravío, destrucción total o parcial o rectificación del original. Cuando la expedición del original se deba a causas atribuibles al interesado, correrá a su cargo el abono de las correspondientes tasas".

En ese nuevo marco normativo procede actualizar la regulación de las tasas en nuestra Comunidad Autónoma, con la incorporación de la nueva tasa propuesta.



Se ha fijado una cuantía más reducida que la correspondiente a la nueva expedición debido a que hay elementos en la tramitación de los duplicados que ya están registrados o gestionados y que, por tanto, no es necesario incorporar como coste en la tarifa concreta de cada título como es el caso de la inscripción de la clave registral asignada a ese alumno concreto.

Es lo que se informa a los efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 14 de noviembre de 2011.

La Viceconsejera de Educación y Universidades.



Manuela de Armas Rodríguez

**TASA POR LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE EVALUACIÓN PARA LA ACREDITACIÓN DEL PROFESORADO POR LA AGENCIA CANARIA DE EVALUACIÓN.**

De conformidad con el artículo 3, a) del Decreto 1/2010, de 12 de enero (BOC n° 13, de 21 de enero), por el que se aprueba el Reglamento que regula la estructura organizativa y de funcionamiento de la Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, le corresponde, entre sus funciones en materia de evaluación del personal docente e investigador, *"la realización de la evaluación exigida para la contratación de profesorado por las Universidades Canarias en los términos previstos en los artículos 50 y 52 de la Ley Orgánica de Universidades, El Real Decreto 989/2008, de 13 de junio y en la normativa que dicte al respecto la Comunidad Autónoma de Canarias"*.

El Decreto 140/2002, de 7 de octubre, sobre régimen del personal docente e investigador contratado y sobre complementos retributivos del profesorado de las Universidades Canarias, exigé, entre otros, la obligatoriedad de evaluación previa, por parte de la ACECAU, para determinadas figuras contractuales de cara a su contratación por las Universidades canarias.

La Orden de 6 de agosto de 2004, (BOC n° 163, de 24 de agosto), regula el procedimiento de evaluación previa a la contratación de profesorado por la Universidades públicas canarias para las figuras de profesores ayudantes doctores, profesores contratados doctores y profesores colaboradores.

El artículo 12 del citado Decreto 1/2010, establece que la evaluación y acreditación que corresponde desarrollara a la Agencia deberá, en todo caso, realizarse por Comités de Expertos que deberán ser externos a las Universidades canarias y a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Actualmente estas funciones de evaluación previa a la contratación se vienen desarrollando por las distintas agencias autonómicas como un servicio público prestado sin exigencia de tasa, con algunas excepciones como la Agencia de Evaluación de la Calidad y Acreditación del Sistema Universitario Vasco que, por Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, recoge una tasa por la tramitación de las solicitudes de evaluación para la acreditación del profesorado y que asciende al importe de 42,84 €.

De conformidad con las disponibilidades presupuestarias de la ACECAU y, a lo largo de estos últimos tres años, se han venido celebrando varias sesiones de evaluación a lo largo del año. Estos Comités de expertos suelen estar compuestos por un mínimo de tres profesores procedentes de las distintas universidades de la Península que se desplazan a Canarias, con una permanencia mínima de dos días, para el examen de las solicitudes presentadas a la fecha.

Los costes que conllevan los distintos Comités de Expertos son los relacionados con los gastos de desplazamiento, manutención y facturas por el desempeño profesional de esta labor.



Agencia Canaria de  
Evaluación de la Calidad y  
Acreditación Universitaria  
Gobierno de Canarias



La implantación de una tasa, de nueva creación, por la tramitación de las solicitudes de evaluación para la acreditación del profesorado, previo a la contratación por las universidades canarias, por la Agencia Canaria de Evaluación, tendría las siguientes características:

El hecho imponible de esta nueva tasa constituiría la prestación de servicios necesarios para la tramitación de las solicitudes de evaluación para la acreditación por la Agencia Canaria de Evaluación.

Los sujetos pasivos de esta tasa serían las personas físicas que soliciten o sean receptoras de los servicios que constituyen el hecho imponible.

El pago se exigirá por anticipado en el momento en que se formule la solicitud.

Se propone como cuantía de la tasa la cantidad de TREINTA (30) EUROS, que vendrían desglosados con la siguiente argumentación económica:

El coste medio de los Comités de Expertos (en los que se incluye el coste de desplazamiento, alojamiento, manutención y honorarios profesionales de tres profesores universitarios ajenos a las universidades canarias) asciende a la cantidad de tres mil (3.000,00.-) euros.

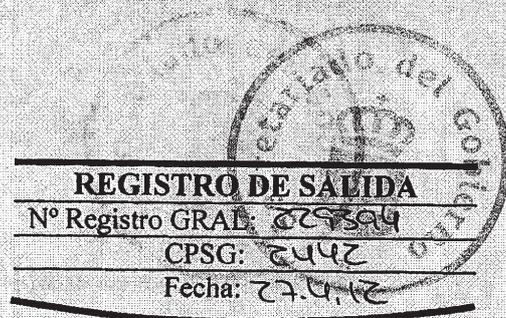
El número medio de solicitudes en cada sesión asciende a cien.

Teniendo en cuenta lo anterior el coste medio unitario por la tramitación y evaluación de cada solicitud se estima en treinta euros.

En Santa Cruz de Tenerife a 29 de febrero de 2012.

Anastasio E. Martín Peinado  
Jefe de Servicio





En relación con el último texto del Anteproyecto de Ley de medidas administrativas y de modificación de normas tributarias, se indica:

### **1. Tasas por servicios administrativos.**

Se ha padecido un error de transcripción en el apartado 2 del artículo 28, de acuerdo con la regulación contenida en el último texto ya examinado por el Gobierno y que fue dictaminado por el Consejo Económico Social (Acuerdo de Gobierno de 1 de marzo de 2012).

*"Artículo ....- Modificación del texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos.*

*Se modifica el texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, en los términos siguientes:*

*Uno.- El apartado 2 del artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:*

*"2. Por la compulsión de documentos: 0,3 euros por página."*

Asimismo, se ha omitido la regulación de las tasas por servicios administrativos contenida en el último texto ya examinado por el Gobierno y que fue dictaminado por el Consejo Económico Social (Acuerdo de Gobierno de 1 de marzo de 2012).

*"Artículo ....- Modificación del texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos.*

*Se modifica el texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, en los términos siguientes:*

*...*  
*Dos.- La letra b) del artículo 29 queda redactada en la forma siguiente:*

*"b) La expedición de certificados, la compulsión de documentos y la obtención de copias de los documentos que figuran en su expediente personal que se soliciten el personal de la Administración Autónoma por necesidades propias de la relación funcional o laboral."*

*Tres.- Se añaden en el artículo 29 los apartados f) y g), con el contenido siguiente:*

*"f) La compulsión de las veinte primeras páginas de la documentación para la que se solicite."*

*"g) Los servicios administrativos enumerados en el artículo 25 correspondientes a las actuaciones de respuesta inmediata establecidas."*



## **2. Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias.**

En la regulación de la tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias, se ha omitido, en el artículo 49, la referencia a los espacios en blanco:

*"Artículo 49. Cuantía de la tasa.*

*La cuantía de la tasa por publicación ordinaria es de 0.05762 euros por dígito, incluyendo espacios en blanco.*

*La cuantía de la tasa por publicación urgente será un cien por cien superior a la tasa de carácter ordinario".*

## **3. Tasas en materia de justicia.**

En relación con las tasas en materia de justicia, remito la regulación de este departamento conforme a los correos remitidos.

*"Tasa por la utilización o el aprovechamiento de los bienes y derechos afectos al servicio de la Administración de justicia*

### **Artículo 1.- Hecho imponible**

*1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial, por cualquier título, de bienes o derechos de la Comunidad Autónoma de Canarias afectos al servicio público de la justicia y, en particular, las siguientes:*

- a) La utilización de viviendas situadas en sedes judiciales.*
- b) La utilización de plazas de aparcamiento en sedes judiciales.*
- c) La utilización privativa o el aprovechamiento especial de cualquier otra superficie de los bienes de la Comunidad Autónoma de Canarias afectos al servicio público de la justicia.*
- d) La explotación económica de máquinas fotocopadoras instaladas en las sedes judiciales.*

*2. No están sujetas a la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes o derechos afectos al servicio público que no lleven aparejada una utilidad económica para la persona titular de la autorización, concesión o cualquier otro título; o, aun existiendo esta utilidad, cuando la utilización o aprovechamiento comporte condiciones o contraprestaciones a cargo del beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquella utilidad, o bien se haya hecho constar esta circunstancia en los pliegos de condiciones o en las cláusulas de la autorización, de la concesión o de la adjudicación.*

### **Artículo 2.- Sujeto pasivo**



*Es sujeto pasivo de la tasa, en concepto de contribuyente, la persona física o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que realicen el aprovechamiento o utilización que constituye el hecho imponible.*

### *Artículo 3.- Exenciones*

*Están exentos de la tasa:*

- a) Las entidades totalmente exentas del impuesto sobre sociedades.*
- b) Los colegios profesionales de abogados, de procuradores y de graduados sociales, en lo que respecta al aprovechamiento de los espacios administrativos autorizados por la Consejería competente en materia de Justicia, para el uso de sus funciones profesionales. A estos efectos, no se consideran espacios administrativos las plazas de aparcamiento en sedes judiciales.*
- c) Del abono de la cuota a que hace referencia el apartado d) del artículo 5, Los Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales y personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, cuando se encuentren realizando el servicio de guardia, respecto de la utilización de plazas de aparcamiento en sedes judiciales.*

### *Artículo 4.- Devengo.*

*La tasa se devenga periódicamente en los términos siguientes:*

- a) En el caso de utilización de viviendas situadas en sedes judiciales, cuando se conceda la utilización, y, posteriormente, el primer día de cada uno de los años naturales en que se produzca la utilización.*
- b) En el caso de utilización de plazas de aparcamiento en sedes judiciales, el primer día de cada mes.*
- c) En el caso de utilización privativa o el aprovechamiento especial de cualquier otra superficie de los bienes de la Comunidad Autónoma de Canarias afectos al servicio público de la justicia cuando se conceda la utilización, y, posteriormente, el primer día de cada uno de los años naturales en que se produzca la utilización.*
- d) En el caso de explotación económica de máquinas fotocopiadoras instaladas en las sedes judiciales, el último día del periodo por el que se haya concedido la explotación, sin que en ningún caso pueda exceder del año natural y, posteriormente, el último día de cada uno de los años naturales.*

### *Artículo 5.- Cuota*

*El importe de la cuota se determina del siguiente modo:*



a) *En el caso de utilización de viviendas situadas en sedes judiciales, una cantidad fija anual de 600,00 euros.*

b) *En el caso de utilización de plazas de aparcamiento en sedes judiciales, una cantidad fija mensual de 50,00 euros.*

c) *En el caso de utilización privativa o el aprovechamiento especial de cualquier otra superficie de los bienes de la Comunidad Autónoma de Canarias afectos al servicio público de la justicia, una cantidad fija anual de 60,00 euros más la cantidad en euros que resulte de multiplicar por 6 cada 1.000 cm<sup>2</sup> que la superficie ocupada exceda de un metro cuadrado.*

d) *En el caso de explotación económica de máquinas fotocopiadoras instaladas en las sedes judiciales, una cantidad fija anual de 60,00 euros, más la cantidad en euros que resulte de multiplicar por 0,05 el número de fotocopias hechas durante el año natural.*

#### *Artículo 6.- Autoliquidación y pago*

1. *El sujeto pasivo debe autoliquidar la tasa de acuerdo con el modelo oficial que se establezca, y debe ingresarla en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias o a través de las entidades colaboradoras habilitadas a tal efecto.*

2. *En el caso de explotación económica de máquinas fotocopiadoras instaladas en las sedes judiciales, el sujeto pasivo ha de realizar el último día de cada trimestre un pago a cuenta del importe de la cuota correspondiente al año natural en curso cuyo importe se determinará multiplicando por 0,05 euros el número de fotocopias hechas durante el periodo. En el primer pago a cuenta realizado cada año se sumará la cantidad fija anual de 60,00 euros.*

#### *Artículo 7.- Afectación de los ingresos*

*Los ingresos derivados de la tasa quedan afectados a la financiación de los gastos en que incurra la Comunidad Autónoma de Canarias para el funcionamiento de los órganos judiciales con sede en Canarias y generan un crédito a favor de los programas de la Administración de justicia gestionados por el departamento competente en este ámbito."*

*Tasa por la inscripción en el registro de mediadores dependiente de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad.*

#### *Artículo 200. Hecho imponible*

*Constituyen el hecho imponible de la tasa la inscripción y posterior gestión de las anotaciones correspondientes a los mediadores en el Registro de Mediadores dependiente de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad.*



#### **Artículo 201. Sujeto pasivo**

*Es sujeto pasivo de la tasa, en concepto de contribuyente, la persona natural o jurídica que se inscribe en el Registro de Mediadores dependiente de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad.*

#### **Artículo 202. Devengo.**

- 1. La tasa se devenga en el momento de la inscripción.*
- 2. En cada uno de los años de vigencia de la inscripción, la tasa se devenga el 1 de enero de cada año.*

#### **Artículo 203. Cuota**

*El importe de la cuota se determina del siguiente modo:*

- a) En la anualidad en la que se produce la inscripción, una cantidad anual de 50 euros.*
- b) En cada anualidad de vigencia de la inscripción, la cantidad anual de 25 euros.*

#### **Artículo 204. Exenciones**

*Las personas físicas y jurídicas profesionales de la mediación que a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición se encuentren inscritos en el Registro de Mediadores dependiente de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad solo devengarán la tasa prevista en el apartado b) del artículo anterior.*

#### **Artículo 205. Autoliquidación y pago**

*El sujeto pasivo debe autoliquidar la tasa de acuerdo con el modelo oficial que se establezca, y debe ingresarla en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias o a través de las entidades colaboradoras habilitadas a tal efecto.*

#### **Artículo 206.- Afectación de los ingresos**

*Los ingresos derivados de la tasa quedan afectados a la financiación de los gastos en que incurra la Comunidad Autónoma de Canarias para el funcionamiento de los órganos judiciales con sede en Canarias y generan un crédito a favor de los programas de la Administración de justicia gestionados por el departamento competente en este ámbito."*

#### **4. Tasas en materia de asociaciones, fundaciones y juego.**

Respecto de las tasas en materia de asociaciones, fundaciones y juego, se propone lo siguiente.



#### 4.1. Tasa por las inscripciones y modificaciones de asociaciones y sus federaciones.

Se propone modificar el título de la tasa por "*Tasa por la inscripción de los actos relativos a asociaciones y sus federaciones*".

Se propone relacionar, en el artículo 38, como hecho imponible, los actos inscribibles, de acuerdo con lo regulado en el Decreto 12/2007, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asociaciones de Canarias:

- a) La constitución de la asociación.
- b) La unión, fusión o absorción con otras asociaciones o federaciones y de éstas en confederaciones, cualquiera que sea su ámbito, así como los acuerdos de separación.
- c) La modificación de los estatutos.
- d) La designación, renovación y cese de los órganos de representación y la delegación de sus facultades, así como su revocación.
- e) La apertura, traslado y cierre de delegaciones o establecimientos.
- f) La incorporación y separación de asociaciones a una federación, confederación o unión de asociaciones o entidades nacionales o internacionales.
- g) La declaración de utilidad pública o de interés público y su revocación.
- h) La baja, suspensión o disolución de la asociación y su liquidación.
- i) La impugnación de los acuerdos que afecten a los actos relacionados en el apartado anterior, quedando en suspenso la inscripción del acto impugnado hasta que se sustancie la impugnación.

Asimismo, se propone incluir como hecho imponible:

1. La habilitación de los libros de registro de socios, de actas y de contabilidad (artículo 42.1, Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias).
2. La calificación de la documentación presentada para el depósito de la memoria de actividades del año anterior, del balance de cuentas del ejercicio anterior y del presupuesto para el corriente (artículo 42.2, Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias).

Por lo que se refiere a estos nuevos hechos imponibles, habrá que regular los restantes elementos de la tasa.

#### 4.2. Tasa por la inscripción de los actos relativos a fundaciones privadas de Canarias.

En relación con la tasa por la inscripción de los actos relativos a fundaciones privadas de Canarias, se propone lo siguiente:

- a) Modificar el nombre de la tasa recogida en el Capítulo III del Título III en los siguientes términos:



*“Tasa por la inscripción de los actos relativos a fundaciones de Canarias”*

b) Modificar el sujeto pasivo recogido en el artículo 43 en los siguientes términos:

*“Serán sujetos pasivos todas las fundaciones canarias, excluidas las fundaciones públicas a las que se refiere el artículo 41 de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, que soliciten la inscripción de alguno de los actos previstos en el artículo anterior. Será sujeto pasivo la Fundación de mayor dotación entre las interesadas, siendo responsable solidaria de ello la nueva entidad resultante de la fusión.”*

c) Incluir como hecho imponible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.4 y 25.5, la calificación de los documentos para el depósito de:

- El inventario.
- El balance de situación.
- La cuenta de resultados.
- La memoria expresiva de las actividades fundacionales así como del exacto grado de cumplimiento de los fines fundacionales y de la gestión económica.
- La liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior.
- El presupuesto correspondiente al año siguiente.

Por lo que se refiere a este nuevo hecho imponible, habrá que regular los restantes elementos de la tasa.

#### 4.3. Tasa por la entrega del cartón de juego del bingo.

En el Anteproyecto de Ley, artículo 54 octies, se establece la cuantía de la tasa en 0,006443 euros por unidad de cartón. Se sugiere reconsiderar su cuantía elevándola a la de 0,006784 euros por unidad de cartón.

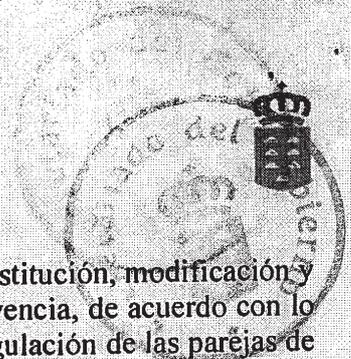
La cuantía de la tasa por la venta de cartones de bingo recogida en el Anteproyecto de Ley, en comparación con otras Comunidades Autónomas, es inferior, debiendo tenerse en cuenta el hecho diferencial de la lejanía y el transporte.

### **5. Tasas en materia de materia de parejas de hecho, de Registro de Colegios Profesionales de Canarias y de juego.**

Con independencia de lo anterior, por parte de este Departamento se considera que deberían crearse nuevas tasas en materia de parejas de hecho, de Registro de Colegios Profesionales de Canarias y de juego:

#### 5.1. Tasas por inscripción en el Registro de Parejas de Hecho.

Se propone la creación de una nueva tasa por la inscripción en el Registro de Parejas de



Hecho, determinando como hecho imponible, la inscripción de la constitución, modificación y extinción en relación con las parejas de hecho y los pactos de convivencia, de acuerdo con lo regulado en el artículo 4 de la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por lo que se refiere a este nuevo hecho imponible, habrá que regular los restantes elementos de la tasa.

### 5.2. Tasa por inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Canarias

Si bien actualmente, se viene cobrando la tasa por inscripción en registros oficiales, prevista en el artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, se propone crear específicamente una tasa por inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Canarias, estableciendo como hecho imponible los actos inscribibles de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales de Canarias y el artículo 31 del Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, que comprende los siguientes actos:

- a) Creación de colegios y consejos de colegios que tengan su ámbito territorial de actuación en Canarias.
- b) Composición de los órganos de dirección.
- c) Inscripción de los estatutos y denominación de los colegios y consejos, así como de sus modificaciones.
- d) Inscripción de los reglamentos de régimen interior.
- e) Inscripción de las normas deontológicas o de ordenación del ejercicio de la profesión.
- f) Normas orientativas sobre honorarios profesionales.
- g) Inscripción de los domicilios, sedes y delegaciones.
- h) De las constituciones, fusiones, absorciones, segregaciones y disoluciones.
- i) Las delegaciones que efectúe en los colegios la Administración Autonómica.

Por lo que se refiere a este nuevo hecho imponible, habrá que regular los restantes elementos de la tasa.

### 5.3. Tasa administrativa inherente al juego.

Se propone incluir en el actual artículo 37 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, el cobro de la tasa administrativa inherente al juego por los siguientes conceptos:

En el punto 1:

- Modificaciones de autorizaciones de instalación de máquinas recreativas en bares, cafeterías y restaurantes (cambios de titularidad, ubicación de máquinas, ...).
- Renovación, modificación o extinción de la autorización de instalación de máquinas recreativas en centros hoteleros, campamentos de turismo, buques de pasaje,



- parques de atracciones, recintos feriales o similares.
- Bajas de máquinas tipo A (a precio más reducido que las B para incentivar su renovación).
  - Diligenciado de libros de salas de máquinas en centros hoteleros, campamentos de turismo, buques de pasaje, parques de atracciones, recintos feriales o similares.

En el punto 9:

Modificación de las resoluciones de homologación de material de juego.

En un nuevo punto 10:

Autorización, modificación o renovación de laboratorios de homologación.

En un nuevo punto 11:

Extinción de autorizaciones a petición.

En un nuevo punto 12:

Servicios de inspección del juego a petición.

En un nuevo punto 13:

Inscripción de altas, modificaciones y bajas en el Registro del juego.

En un nuevo punto 14:

Baja en el Registro de Prohibidos (para penalizar el abuso de las altas y bajas).

6. En relación con la Dirección General de Juventud.

Tasa por la expedición de carnés de viajero internacional y albergues juveniles.

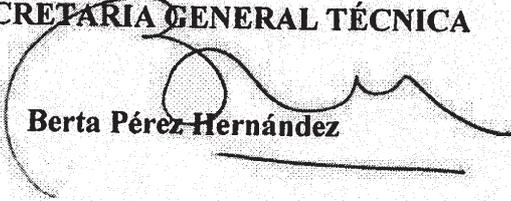
Se propone la creación de una tasa por la expedición de los siguientes carnés por los que actualmente se perciben "ingresos pendientes de aplicación" por su expedición, en los términos propuestos por la Dirección General de Juventud, cuya copia se adjunta.

Carné de viajero internacional.

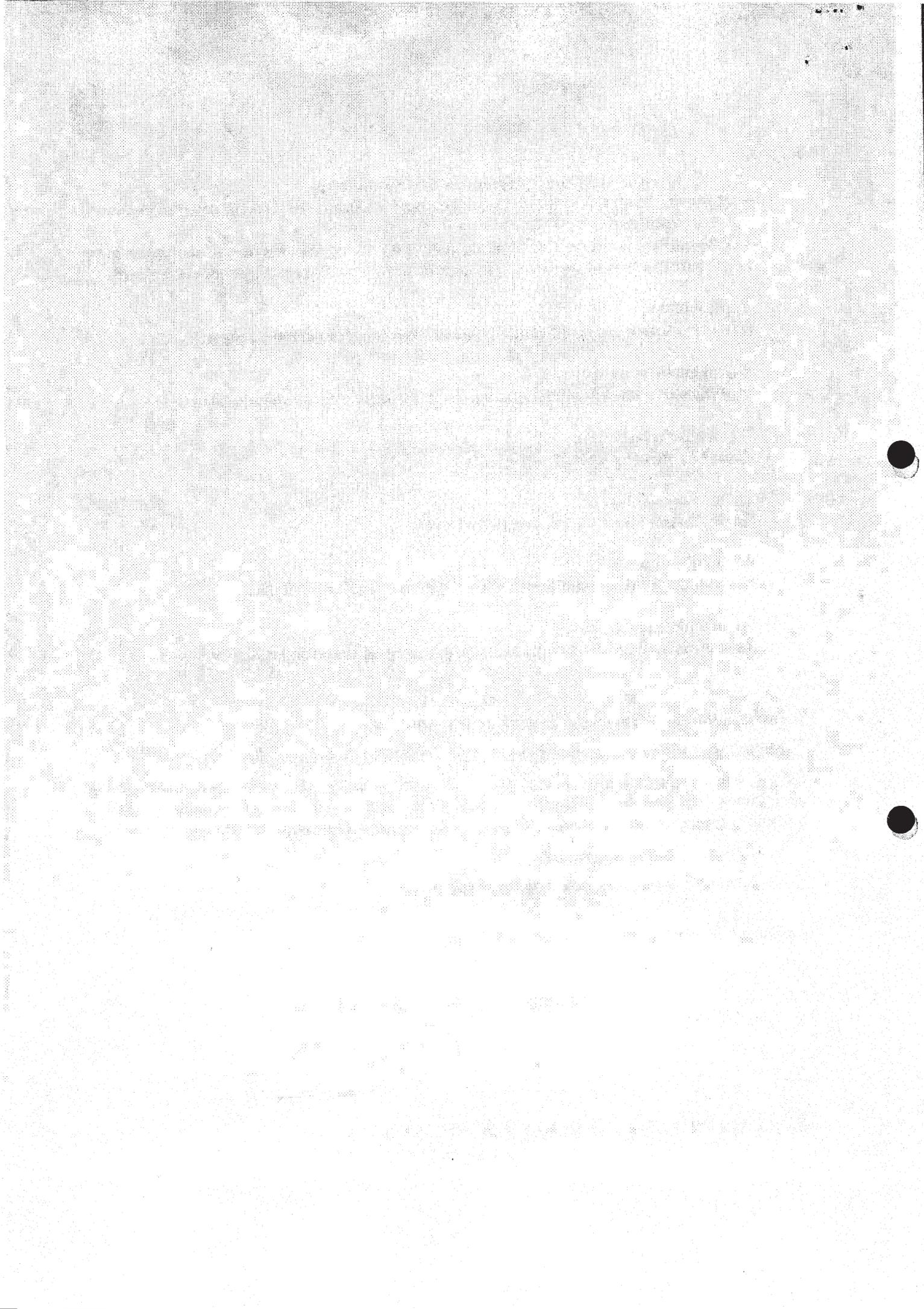
Carné de Internacional de Albergues Juveniles.

En Santa Cruz de Tenerife, a 27 de abril de 2012.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

  
Berta Pérez Hernández

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS.





Gobierno de Canarias

Palacio Puerto  
S. Guzmán  
CPSC/54 - 13/03/12  
Consejería de Presidencia,  
Justicia e Igualdad  
Dirección General de Juventud

Gobierno de Canarias  
Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad

**REGISTRO GENERAL**

Fecha: 9 - MAR 2012

Número: SALIDA

DGJ: 145 Hora: 12:34

ASUNTO: SERVICIOS QUE PRESTA EL CENTRO DIRECTIVO, QUE COMPETENCIAS EJERCE Y SOBRE CUÁLES DE ELLOS PROCEDE LA CREACIÓN DE UNA TASA CON LA FINALIDAD DE QUE PARTE DE LOS COSTES DIVISIBLES DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA SEA TRASLADADA A QUIENES SE BENEFICIEN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE LA MISMA

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD  
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
Edificio de Servicios Múltiples II  
Avda. José M. Guimerá, nº 10 - Planta 2  
38071 Santa Cruz de Tenerife

Gobierno de Canarias  
Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad  
Secretaría General Técnica

**REGISTRO GENERAL**

Fecha: 17 MAR 2012

Número: ENTRADA

CPSC: 2386 Hora: 9:00

Ref.: ECC/ASH/jrp

Visto escrito de esa Secretaría General Técnica, de fecha 27 de febrero de 2012, por el que se solicita informe "sobre los servicios que presta este Centro Directivo, que competencias ejerce y sobre cuáles de ellos procede la creación de una tasa con la finalidad de que parte de los costes divisibles de la actividad administrativa sea trasladada a quienes se beneficien directa e inmediatamente de la misma", por medio del presente **INFORMO** :

**I.- TASAS POR LA POR LA EMISIÓN DEL CARNÉ JOVEN EYCA (EUROPEAN YOUNG CARD ASSOCIATION)**

El artículo 33.bis del DECRETO Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado por Ley 10/1999, de 13 de mayo, de Modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, ya establece como tasa la expedición del carné joven por el departamento competente.

**Artículo 33 bis.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición del Carnet Joven por parte del órgano competente.
2. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten la entrega del referido carnet.
3. El devengo se producirá con la entrega del impreso de solicitud de expedición del Carnet Joven.
4. La cuantía de la tasa será de 1.200 pesetas por carnet.

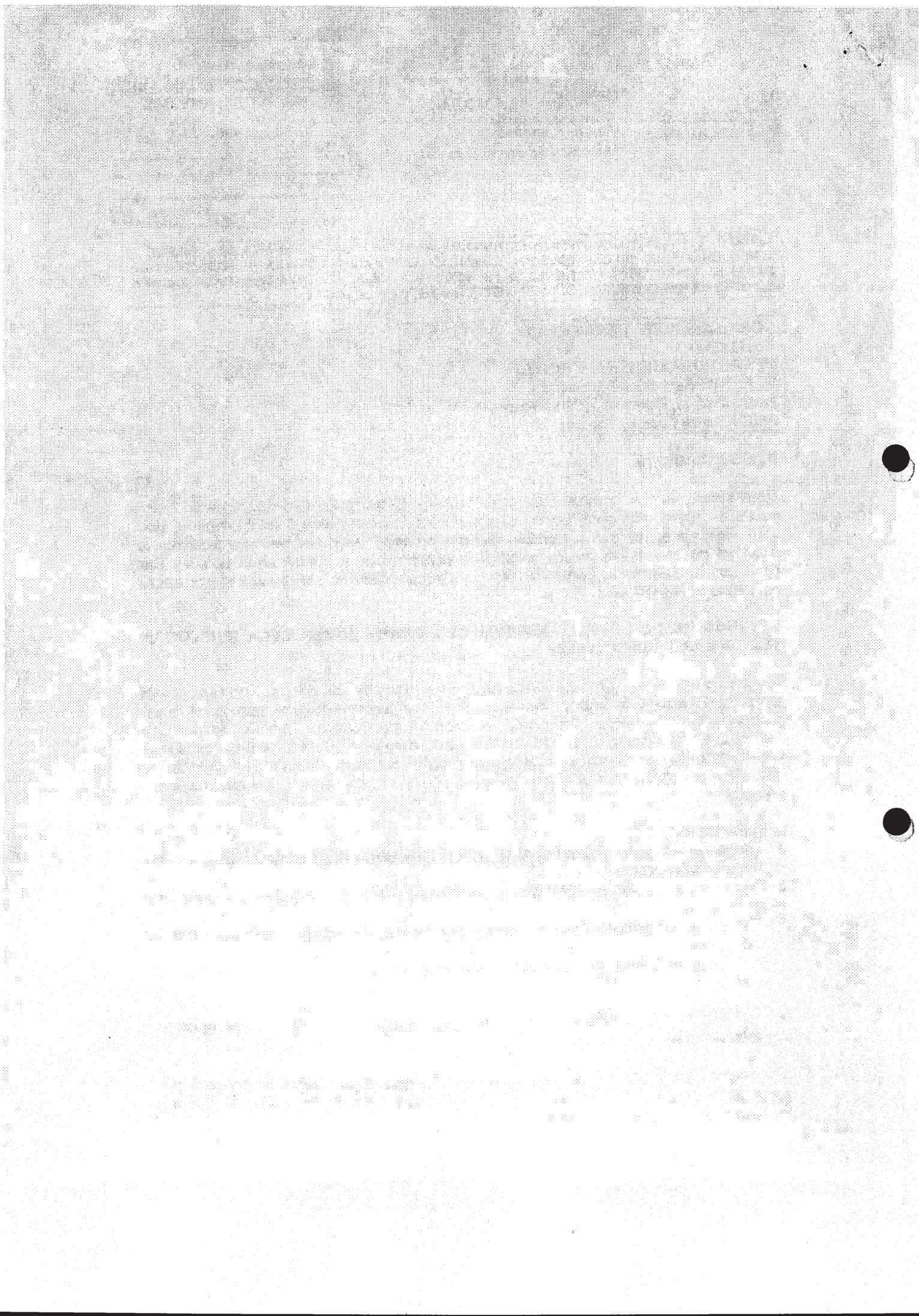
**CARNÉ DE VIAJERO INTERNACIONAL Y DE ALBERGUISTA INTERNACIONAL.**

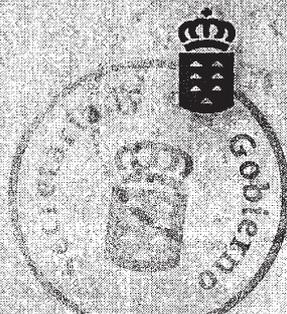
El Centro Directivo viene percibiendo como "ingresos pendientes de aplicación" Importes que más adelante se dirá, por la expedición de los Carnés de Viajero Internacional y Alberguista Internacional.

SECRETARÍA	
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	
S. Asesoría S.G.T.	
S. Personal y Nóminas	
Com. S.G.T.	
S. Contabilidad y AA.OO.	
S. Informática y Sistemas	
S. Registro Jurídico	
S. Gestión Presupuestaria	
S. Publicaciones	
D. General de Juventud	
Vic. Relaciones Parlamento	
D.G.S. Inst. Parr. Cooperación	
Vic. Administración	
D. Graf. Función Pública	
Inspección Gral. Servicios	
C. Gral. Tel. Nov. Red. Telex	
Viceconsejería de Justicia	
D. S. Pol. Admón. Justicia	
Inst. Canario Justicia	
Inst. Canario Admón. Públicas	
Otros	
EL JEFE DEL SERVICIO	

San Sebastián, nº 53  
Edif. Príncipe Felipe, Planta 3ª  
38071 Santa Cruz de Tenerife  
922 474 154 / 922 473 533 (FAX)

C/ Prof. Agustín Millares Carlió, nº 18  
Edif. Usos Múltiples II, Planta 4ª  
35071 Las Palmas de Gran Canaria  
928 308 397 / 928 308 324 (FAX)





## **A) ANTECEDENTES:**

Mediante el Convenio de Colaboración, formalizado el 26 de junio de 2000 entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas (B.O.E. nº 65, de 16.3.01), se acuerda la creación del Consorcio para la Presencia y Promoción del Alberguismo Juvenil. (Se adjunta copia del Convenio)

La Red Española de Albergues Juveniles (REAJ) es un consorcio creado por el Estado y las Comunidades Autónomas para la gestión del citado convenio, con el fin de promover la movilidad de la juventud en el ámbito del territorio del Estado, a través de los albergues juveniles, propios o asociados, así como promover la presencia del alberguismo en la Federación Internacional de Albergues Juveniles (YHF) y en la Federación Europea de Albergues Juveniles (EUFED).

La Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad es el departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma encargado de la ejecución de la política del Gobierno en materia de juventud que a la ejerce a través de la Dirección General de Juventud.

Mediante Orden de la extinta Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias, de fecha 2 de diciembre de 2005 (BOC Nº 244. Jueves 15 de Diciembre de 2005), se acuerda la adhesión al Convenio de Colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, que acuerda la creación del Consorcio para la presencia y promoción del Alberguismo Juvenil.

**ORDEN de 2 de diciembre de 2005, por la que se acuerda la adhesión al Convenio de Colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, que acuerda la creación del Consorcio para la presencia y promoción del Alberguismo Juvenil.**

*Visto el Convenio de Colaboración, formalizado el 26 de junio de 2000 (B.O.E. nº 65, de 16.3.01), entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, País Vasco y Valencia, con el fin de promover, entre otros, la presencia del alberguismo de las Comunidades Autónomas del Estado en la Federación Internacional de Albergues Juveniles (IYHF) y en la Federación Europea de Albergues Juveniles (EUFED).*

*Visto que para la gestión del citado Convenio, se crea un Consorcio que se denomina "Consorcio para la presencia y promoción del Alberguismo Juvenil-Red Española de Albergues Juveniles (REAJ)", del que forman parte los firmantes del Convenio y, en su caso, las Comunidades Autónomas que en debida forma se adhieran al mismo como miembros de pleno derecho, mediante su comunicación al Secretario General de aquél, previo acuerdo del órgano competente de aquéllas, que deberá acreditarse en el acto de comunicación, el cual se publicará en el Boletín Oficial correspondiente y en el del Estado, asumiendo una serie derechos y obligaciones que se recogen en los Estatutos del Consorcio.*

*Visto que, en tal sentido, mediante Resolución de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 121, de 9 de octubre de 2001, ésta se ha adherido al referido Convenio de Colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas.*

*Visto que, el referido Consorcio, en virtud de lo acordado por la Asamblea General Extraordinaria de 25 de abril de 2002, acordó constituir la Sociedad Pública Unipersonal "Red Española de Albergues Juveniles, S.A.", con el objeto definido en sus Estatutos.*

*Visto que, los Albergues Juveniles son un instrumento esencial en la política de fomento de la movilidad de los jóvenes, la comunicación cultural, cooperación y conocimiento mutuo, es voluntad de la Comunidad Autónoma de Canarias adherirse al referido "Consorcio para la presencia y promoción del Alberguismo Juvenil-Red Española de Albergues Juveniles (REAJ)", en la forma establecida.*



Visto que el Gobierno de Canarias tiene encomendado el ejercicio de las competencias que, en materia de juventud, se establecen en el Estatuto de Autonomía de Canarias aprobado mediante Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, modificada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre.

Visto que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 39/2005, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, a esta Consejería, a través de la Dirección General de Juventud, le corresponde fomentar las actividades culturales, turísticas y de tiempo libre dirigidas al sector de la juventud.

Visto que, la Dirección General de Juventud tiene atribuidas, entre otras competencias, la de dirigir y gestionar las casas de juventud e instalaciones recreativas, albergues, residencias y campamentos juveniles de titularidad propia, sin perjuicio de las competencias de uso y gestión de los Albergues Juveniles y de las Instalaciones Campamentales, la dirección de las actividades que correspondan a los Cabildos Insulares conforme a lo previsto en el Decreto 155/1994, de 21 de julio, y proponer al titular del Departamento las medidas de planificación y coordinación anual de programas a realizar en los Albergues y Campamentos de la Comunidad Autónoma de Canarias transferidos a los Cabildos Insulares.

Visto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1.k) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, corresponde a los Consejeros firmar en nombre de la Comunidad Autónoma los contratos y convenios de colaboración relativos a asuntos de su Consejería.

En su virtud, por cuanto antecede, y en uso de las facultades que tengo conferidas,

**RESUELVO:**

Primero.- La adhesión de la Comunidad Autónoma de Canarias, como miembros de pleno derecho, al "Consortio para la presencia y promoción del Alberguismo Juvenil-Red Española de Albergues Juveniles (REAJ)", creado mediante Convenio de colaboración formalizado el 26 de junio de 2000, entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, País Vasco y Valencia.

El ejercicio de las funciones atribuidas al Consorcio no podrá comportar la adopción de medidas que puedan alterar la normativa aplicable a los albergues juveniles en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, ni mediatizar sus competencias.

Segundo.- Dése cuenta, de la presente Orden, al Secretario General del "Consortio para la presencia y promoción del Alberguismo Juvenil-Red Española de Albergues Juveniles (REAJ)".

Tercero.- Publíquese la presente Orden en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de diciembre de 2005.

LA CONSEJERA DE EMPLEO  
Y ASUNTOS SOCIALES,

María Luisa Zamora Rodríguez.

Al amparo del citado consorcio, con el fin de promover la movilidad juvenil, se emiten dos tipos de carnés:

#### 1- Carné internacional de viaje, en sus tres modalidades:

- a) Carné de Identidad Internacional de Estudiante- ISIC (6€)
- b) Carné Internacional de Viaje para Jóvenes- IYTC-GO 25 (6€)
- c) Carné de Identidad Internacional del Profesor- ITIC (8€)

#### 2- Carné Internacional de Albergues Juveniles- REAJ-IYHF, con cinco categorías diferentes:

- |               |  |
|---------------|--|
| a) Joven < 26 | Jóvenes de 14 a 25 años. (5€)                |
| b) Joven > 26 | Jóvenes de 26 a 29 años. (5€)                |
| c) Adultos    | Mayores de 30 años. (12€)                    |
| d) Grupo      | Número mínimo 10 personas. (15€)             |
| e) Familiar   | Matrimonio e hijos menores de 14 años. (24€) |



**B) IMPACTO ECONOMICO INTERNO: Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de la Administración Autonómica.**

**B.1. INGRESOS**

La prestación del servicio de expedición de los carnés repercutió en el Estado de ingresos de la Administración Autonómica durante el ejercicio 2011 los siguientes importes:

**1- Carné Internacional de viaje, en sus tres modalidades:**

a) Carné Estudiante (ISIC):	1.587 x 6€ =	9.522'00€
b) Carné Jóvenes- IYTC-GO	6 x 6€ =	36'00€
c) Carné Profesor- ITIC	233 x 8€ =	1.864'00€
	<b>TOTAL</b>	<b><u>11.422'00€</u></b>

**2- Carné Internacional de Albergues Juveniles- REAJ-IYHF, en cada categoría:**

a) Joven < 26	568 x 5€ =	2.840€
b) Joven > 26	246 x 5€ =	1.230€
c) Adultos	345 x 12€ =	4.140€
d) Grupo	4 x 15€ =	60€
e) Familiar	20 x 24€ =	480€
	<b>TOTAL</b>	<b><u>8.750'00€</u></b>

**TOTAL INGRESOS 20.172'00€**

**B.2. GASTOS**

El coste de adquisición de las tarjetas para la emisión de los carnés, durante el ejercicio 2011, fue el siguiente:

1- Adquisición de tarjetas carné de viajero durante el ejercicio 2011:	8.850'00€
2- Adquisición de tarjetas carné de alberguista durante el ejercicio 2011:	4.866'00€
3- Adquisición de documento de ingreso de tasas durante 2011:	251'95€

**TOTAL GASTOS: 13.967'95€**

Los gastos se efectuaron con cargo a la partida presupuestaria 2309-232A-2200900 (Gastos corrientes/suministros) de la extinta Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda.



A ello habrá que añadir el coste de la dedicación del personal para la emisión de los carnés, que dada la diferente demanda en función de la temporada, puede establecerse en 1 hora diaria de media en cómputo anual.

### **C.- OTROS ASPECTOS.- CONVENIOS SUSCRITOS.-**

Por otra parte, es necesario mencionar que en las Islas de Lanzarote y Fuerteventura, los carnés vienen siendo expedidos por los Cabildos Insulares, en virtud de Convenio de colaboración suscrito entre la extinta Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda con las citadas corporaciones en fechas 5 y 13 de enero de 2010 respectivamente. Motivo de ello, los citados Cabildos perciben las tasas por la expedición de los carnés. (Se adjunta copia de los citados convenios)

En ambos casos, los citados Cabildos han generado su propia Ordenanza reguladora de la Tasa.

### **D.- REGULACIÓN COMO TASA.-**

En principio procedería la regularización legal de los ingresos mediante su calificación como tasa, aunque ha de matizarse que, el importe estipulado para la expedición de los carnés viene fijado por el Consorcio para la Presencia y Promoción del Alberguismo Juvenil así como su actualización, de ahí que si los incrementos en la tasa se realizaran de forma unilateral por la Comunidad Autónoma de Canarias, podría desembocar en un precio diferente al de otras Comunidades Autónomas del Estado.

Así, el artículo 18 d) de los estatutos del Consorcio, establece entre otras competencias del Tesorero, *la de Proponer al Comité Ejecutivo los precios de venta al público de publicaciones y cualquier otro tipo de material de REAJ.*

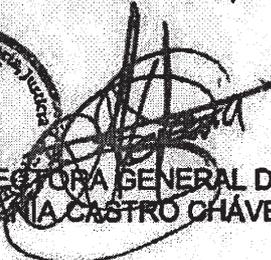
Es pues en el ámbito del Consorcio en el que se establecen los precios unitarios de venta de los carnés para todas las Comunidades adheridas al Convenio.

### **III.- OTROS SERVICIOS.-**

Tan solo se entiende que pudiera crearse una tasa pública, salvo criterio diferente de esa Secretaría General, por la emisión de certificados de asistencia a cursos, jornadas, etc..

No existe otro servicio prestado por la Dirección General de Juventud, a nuestro entender, que pudiera dar lugar a la creación de una tasa administrativa.

En Santa Cruz de Tenerife, a 7 de marzo de 2012

  
  
DIRECTORA GENERAL DE JUVENTUD  
ESTRELLA CASTRO CHÁVEZ

REGISTRO GENERAL	
Fecha:	27/02/2012
S A L I D A	
Número:	
CBSG:	749
Hora:	

CONSEJERÍA CULTURA, DEPORTES,  
POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA  
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
UNIDAD DE APOYO  
c/ Leoncio Rodríguez, nº 3  
Edificio El Cabo 5ª planta  
38071 SANTA CRUZ DE TENERIFE

En relación con el anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, del que se facilitó la Lista de Evaluación el pasado 16 de los corrientes vía correo electrónico, este centro directivo estima de interés que en el mismo se incluyan los precios públicos propios del Registro de Entidades Deportivas de Canarias, formulando al efecto la propuesta siguiente:

- TASAS INSCRIPCIÓN DE CLUBES: 2,26 €/cada club
- TASAS DE COMPULSAS: 2,26 €/cada compulsa
- TASAS DE CERTIFICACIONES: 4,07 €/cada certificación
- TASAS DE DILIGENCIAS DE LIBROS: 3,17 €/cada diligencia

Se ha realizado un pequeño estudio de los de ingresos aproximados generados por las tasas que se aplican en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias:

Inscripción de Clubes	Compulsas	Certificaciones	Diligencia de libros	total
668,80.-€	85,80.-€	1.695,19.-€	1.025,88.-€	3.475,67.-€

Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de febrero de 2012.



EL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES  
Ramón Miranda Adán



Nº PAGINA: 2

N/REF: 2012-06589-7821

**ASUNTO:**

INFORME SOBRE MODIFICACIÓN DE DETERMINADAS NORMAS TRIBUTARIAS, RELATIVAS AL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO CONTENIDAS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS.

Segundo.- Respecto de la regulación de los tipos de gravamen en el Impuesto General Indirecto Canario, no se formulan observaciones.

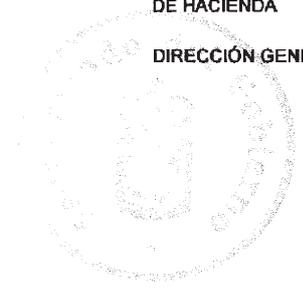
MINISTERIO DE HACIENDA Y AA.PP.  
REGISTRO GENERAL D.G. TRIBUTOS  
SALIDA



Nº de Registro: 003012-12  
Nº Consulta/Informe: E0340-12  
Fecha: 08/05/2012

Madrid, 7 de mayo de 2012  
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Diego Martín-Abril y Calvo



**I N F O R M E**

S/REF. 9339

N/REF. 2012-06589-7821

**DESTINATARIO:** SR. D. ALBERTO GENOVA GALVÁN  
DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CANARIA  
C/ Tomás Miller, 38 - 4ª planta. 35071 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

**ASUNTO:**

**INFORME SOBRE MODIFICACIÓN DE DETERMINADAS NORMAS TRIBUTARIAS, RELATIVAS AL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO CONTENIDAS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS.**

En relación con el asunto de referencia, este Centro Directivo, en el ámbito de sus competencias, emite el siguiente informe:

Primero.- Respecto del artículo 13 del texto remitido se realizan las siguientes observaciones:

1.- El número 2º del apartado uno del citado artículo prevé la exención de la toma de muestras para análisis y su transmisión entre laboratorios.

A este respecto conviene puntualizar que la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29), no contiene tal previsión. En particular, en lo que se refiere al transporte de muestras para análisis, se trataría de una operación sujeta y no exenta de acuerdo con la doctrina de la Dirección General de Tributos contenida en la consulta vinculante nº V2509-10, de 22 de noviembre de 2010.

2.- La Ley 37/1992 no recoge supuestos de exención en su artículo 20. Uno equivalentes a los determinados en los números 26º y 27º del artículo 13. Uno del texto remitido.



Gobierno de Canarias

Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad  
Secretaría General Técnica

31.00

Consejería de Economía y Hacienda  
Secretaría General Técnica  
SERVICIO DE PROMOCIÓN JURÍDICA Y  
RELACIONES INSTITUCIONALES

15 MAR. 2012

REGISTRO DE SALIDA

No. 1613

ILTMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Adjunto acompaño copia de la propuesta, remitida por la Dirección General de Seguridad y Emergencias, de creación de la Tasa por la prestación de determinados servicios de búsqueda, rescate y salvamento realizado por el grupo de emergencias y salvamento (G.E.S.), así como memoria económica en relación con ésta, al objeto de que, si así lo estima procedente, se incluya en el anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales actualmente en proceso de elaboración.

Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de marzo de 2012.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA.

Cristina de León Marrero.



Administración Tributaria Canaria  
Gobierno de Canarias

REGISTRO GENERAL Nº 2

Fecha: 19 MAR. 2012

ENTRADA

Número:

BGN2: 18293 Hora:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Código Seguro de Verificación: 0ykfqD4F8GI/3nHllat4zKrfbV+gUI4N. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <https://sede.gobcan.es/rqe/verificacion>

Firmado por: MARIA CRISTINA DE LEON MARRERO

Fecha: 15/03/2012 09:20:29

Páginas: 1



0ykfqD4F8GI/3nHllat4zKrfbV+gUI4N



**PROYECTO DE LEY DE TASA POR LA PRESTACIÓN DE DETERMINADOS SERVICIOS DE BÚSQUEDA, RESCATE Y SALVAMENTO REALIZADOS POR EL GRUPO DE EMERGENCIAS Y SALVAMENTO (G.E.S.) DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.-**

**HECHO IMPONIBLE.-**

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por razones de seguridad pública, de servicios de búsqueda, rescate y salvamento de personas que conlleve la movilización de medios personales y materiales afectos al Grupo de Emergencias y Salvamento de la Comunidad Autónoma de Canarias G.E.S., bien sea de oficio o a requerimiento de parte, siempre que la prestación de tales servicios redunde en beneficio de quién tenga la consideración de sujeto pasivo y se produzca en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando la búsqueda, rescate o salvamento se realice con ocasión de la práctica de actividades recreativas o deportivas que entrañen riesgo o peligro para las personas.
- b) Cuando la búsqueda, rescate o salvamento sea consecuencia de la inobservancia por el sujeto pasivo de señales de advertencia de peligro, prohibición u obligación, convenientemente ubicadas en las zonas de riesgo, así como de la realización de usos o actividades prohibidas en espacios naturales o careciendo de la preceptiva autorización para ello.
- c) Cuando la búsqueda, rescate o salvamento tenga lugar como consecuencia de la exposición del sujeto pasivo a una situación de riesgo derivada de la inobservancia de las precauciones, instrucciones, avisos u orientaciones de autoprotección emitidas por el órgano competente en materia de seguridad y emergencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, del Estado o de la correspondiente Administración Territorial.
- d) Cuando las personas buscadas, rescatadas o salvadas no dispusiesen del equipamiento adecuado al desarrollo de la actividad,
- e) Cuando la movilización de medios personales y materiales se produzca a solicitud o como consecuencia de la información suministrada directamente al Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad (CECOES) por el sujeto pasivo, derivadas de llamadas falsas, pudiéndose advertir posteriormente que no concurrían las circunstancias objetivas alegadas por el mismo para justificar la necesidad de dicha movilización, así como en el caso de simulación de existencia de riesgo o peligro.



2.- No están sujetas a esta tasa las prestaciones de servicios de búsqueda, rescate o salvamento de personas cuando tales servicios tengan su causa directa en una situación de emergencia declarada por el órgano competente mediante la activación de un Plan territorial o especial de Protección Civil, así como en razones de interés general y no en beneficio de particulares o de bienes determinados.

#### **SUJETO PASIVO.-**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean beneficiarias de la prestación del servicio que constituye el hecho imponible, con independencia de que hayan solicitado directamente el servicio o sea la propia Administración la que, después de considerar su necesidad, se haya visto obligada a prestarlo para preservar la integridad física del sujeto pasivo.

2.- También son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que organicen, con ánimo de lucro, las actividades recreativas y deportivas generadoras de riesgo o peligro que dieran lugar a la prestación de los servicios sujetos a esta tasa. En este caso serán subsidiariamente responsables del pago de la tasa los sujetos pasivos señalados en el apartado 1 de este artículo.

3.- En el caso de que el sujeto pasivo tenga contratada una póliza de seguro que cubra los supuestos objeto de esta tasa, serán sujetos pasivos sustitutos las entidades o sociedades aseguradoras hasta el límite de la suma asegurada en la póliza. En el supuesto de que el importe de la cuota de la tasa sea superior al límite del aseguramiento, el sujeto pasivo responderá del exceso con su patrimonio personal.

4.- Si existieran varios beneficiados del servicio, la imputación de la tasa deberá efectuarse proporcionalmente a los medios materiales y personales utilizados en las tareas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico evacuado por el órgano competente en materia de seguridad y emergencias, y si no fuera posible su individualización, por partes iguales.

#### **CUOTA.-**

1.- La cuota se determinará atendiendo, de una parte, al número de efectivos personales profesionales y medios materiales que intervengan en la prestación del servicio, y, de otra, al tiempo invertido en la prestación del servicio por cada uno de los efectivos y medios.

2.- Dicha cuota se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

a) Medios humanos (por cada integrante del G.E.S.): 36 euros/hora.



b) Medios materiales:

- Por cada helicóptero: 2.000 euros/hora.
- Por cada vehículo exceptuando el Puesto de Mando Avanzado P.M.A.: 40 euros/hora.
- Por cada embarcación: 300 euros/hora.
- Por la salida del vehículo de Puesto de Mando Avanzado P.M.A.: 300 euros/hora.

3.- En el supuesto de fracciones de hora, los importes contenidos en la tarifa anterior se aplicarán de forma proporcional.

4.- En todo caso, el importe final de la tasa no podrá superar la cantidad de seis mil euros.

**DEVENGO.-**

1.- Con carácter general la tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir en el momento en que se produzca la salida de los medios personales y materiales de sus bases, salvo que el servicio efectivo no llegara a realizarse por causas no imputables al interesado.

2.- No obstante lo anterior, en el caso de que la salida de medios personales y materiales se produzca a iniciativa de la Administración, sin mediar requerimiento expreso por parte del interesado, la tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir desde el momento en que comience la efectiva realización de los trabajos, siempre que éstos sean distintos de la simple salida o movimiento de medios o personas.

3.- Una vez prestado el servicio que constituye el hecho imponible, el órgano competente en materia de seguridad y emergencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias emitirá la liquidación de la tasa, que deberá especificar el número de horas y medios humanos y materiales que han intervenido, así como la cuota correspondiente según los importes de la tarifa vigente correspondiente a cada concepto.

**EXENCIONES.-**

Están exentos del abono de la tasa los sujetos pasivos siguientes:

- a) Quienes acrediten sufrir anomalías, deficiencias o alteraciones psíquicas que afecten a su capacidad para comprender la advertencia preventiva de las normas y actuar conforme a dicha comprensión.
- b) Quienes hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.



- c) Quienes hubieran fallecido durante el operativo o en la fase previa, así como en una fase posterior, como consecuencia de las lesiones causadas.



**MEMORIA ECONÓMICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY TASA POR LA PRESTACIÓN DE DETERMINADOS SERVICIOS DE BÚSQUEDA, RESCATE Y SALVAMENTO REALIZADOS POR EL GRUPO DE EMERGENCIAS Y SALVAMENTO (G.E.S.) DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.-**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.1 a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno, de aplicación supletoria en la Comunidad Autónoma de Canarias, y en el Decreto 30/2009, de 19 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura, se emite la presente memoria-económica que contiene la evaluación de los efectos económicos internos y externos de las medidas contenidas en el Anteproyecto de Ley por la que se crea la tasa por la prestación de determinados servicios de búsqueda, rescate y salvamento realizados por el grupo de emergencias y salvamento (G.E.S.) de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La presente memoria económica se ajusta a los términos que previene la Instrucción de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de fecha 23 de mayo de 2002, adjuntándose los cuestionarios de ingresos y gastos a que se refiere dicha Instrucción.

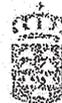
Los aspectos globales a tener en cuenta son los siguientes:

**a) Impacto económico externo.-**

La norma proyectada afecta a los usuarios de los helicópteros, ya que lo que se pretende es aprobar una tasa por la prestación, por razones de seguridad pública, de servicios de búsqueda, rescate y salvamento de personas que conlleve la movilización de medios personales y materiales afectos al Grupo de Emergencias y Salvamento de la Comunidad Autónoma de Canarias G.E.S., bien sea de oficio o a requerimiento de parte, siempre que resulten beneficiarios del servicio. Estos usuarios deberán abonar, siempre que no concurren en ninguna de las causas de exención expresamente recogidas en el proyecto del texto normativo, las tasas señaladas.

Dicha cuota se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

- a) Medios humanos (por cada integrante del G.E.S.): 36 euros/hora.  
b) Medios materiales:
- Por cada helicóptero: 2.000 euros/hora.
  - Por cada vehículo exceptuando el Puesto de Mando Avanzado P.M.A.: 40 euros/hora.
  - Por cada embarcación: 300 euros/hora.
  - Por la salida del vehículo de Puesto de Mando Avanzado P.M.A.: 300 euros/hora.



Los sujetos pasivos que tiene la obligación del pago de la tasa son las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean beneficiarias de la prestación del servicio que constituye el hecho imponible; las personas físicas o jurídicas que organicen, con ánimo de lucro, las actividades recreativas y deportivas generadoras de riesgo o peligro que dieran lugar a la prestación de los servicios sujetos a esta tasa, y como sujeto pasivo sustituto, las entidades o sociedades aseguradoras hasta el límite de la suma asegurada en la póliza.

**b) Impacto económico interno.-**

La aprobación de la tasa por la prestación de ejecución de las medidas recogidas en el anteproyecto de Ley no comporta la creación per se por la propia norma de nuevas estructuras orgánicas, sino que incorpora los Presupuestos del Gobierno de Canarias unos ingresos, que, caso de materializarse, conllevaría a compensar los cuantiosos gastos que el contrato de helicópteros genera a la administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Con fecha 31 de octubre de 2006, se formaliza el contrato con la U.T.E. constituida por las empresas HELI-AIR CANARIAS S.L., HELICOPTEROS DEL SURESTE S.A. y FORESMA S.A., la cuál se denominará "**U.T.E. EMERGENCIAS CANARIAS 2006-2014**" para la gestión de un servicio público integral de atención de emergencias, protección civil, y vigilancia mediante helicópteros multifuncionales y sus dotaciones.

Según datos obrantes y facilitados por la propia U.T.E, los datos relativos a la relación anual de horas de vuelo y los servicios realizados por los helicópteros del GES durante el año 2011, son:

- Se han realizado un total de 1.018:55 horas horas de vuelo (frente a las 1.069:45 del 2010 y las 1.132:35 del 2009).
- El número de activaciones SAR son 316 (vs. 346 del 2010 y 291 del 2009), en las que se procedió al rescate o evacuación de 184 personas. No ha habido intervenciones solicitadas que no hayan podido realizarse.
- Los servicios SAR y misiones de la DGSE suponen el 40% de las horas de vuelo realizadas y la instrucción un 34% del total de horas (aunque comercialmente sólo sea un 17%).
- Escasas actuaciones contra-incendios por segundo año consecutivo, lo que ha reducido el total de horas de vuelo. En los últimos años se realizaban una media de 200 hrs de vuelo en incendios, frente a las 28 hrs de este año.

Por lo que se deduce de la lectura de los datos facilitados por la empresa adjudicataria del servicio, la mayor parte de las salidas efectuadas por las naves (el 40 %) son realiza-

das a petición del el propio interesado del servicio, extremo este que se intenta reducir con el anteproyecto referido, a los efectos de minorar el elevado coste anual del contrato.

Cuestión diferente es cuantificar lo que a raíz de la aprobación de la tasa, va a ingresar la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias por la prestación de este servicio. La operación no se reduce a la multiplicación de las salidas de las naves a petición del beneficiario por el importe de la tasa, ya que este centro directivo es consciente de la dificultad que va a ocasionar el poder cobrar alguna, dada las experiencias surgidas en casos similares de otras Comunidades Autónomas como el País Vasco y Cantabria.

Para mayor claridad se anexa listado de horas de vuelo realizadas por las cinco naves contratadas, y que ha sido facilitada por la empresa adjudicataria del contrato.

**c) Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de otras Administraciones.-**

El Anteproyecto de Ley no produce impacto financiero alguno en los ingresos y gastos de otras Administraciones Públicas. Concretamente se puede señalar que el presente anteproyecto de Ley no conlleva impacto económico alguno para la Administración de las Corporaciones Locales

**d) Evaluación de las medidas que pudieran tener incidencia fiscal.-**

La aprobación de la tasa se deberá recoger en de Ley de Medidas con repercusión fiscal, de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Al margen de los aspectos globales referidos es preciso incidir en los siguientes aspectos específicos:

- a) La norma proyectada no tiene relación alguna, desde el punto de vista material y presupuestario, con planes y programas generales o sectoriales en el ámbito de la seguridad pública.
- b) El proyecto de Orden departamental no produce impacto sobre recursos humanos.
- c) Asimismo no produce alteraciones en el régimen competencial vigente.

Puede concluirse, por tanto, que el anteproyecto de ley referenciado, sin perjuicio de lo que informe en su día la Oficina Presupuestaria de este Departamento, no genera incremento del gasto público en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de febrero de 2012



**DIRECTOR GENERAL DE  
SEGURIDAD Y EMERGENCIAS**

**Juan Manuel Santana Pérez**





## NOTA DE REGIMEN INTERIOR

**Fecha:** 15 de marzo de 2012

**De:** Viceconsejera de Medio Ambiente

**A:** Secretaria General Técnica

**ASUNTO:** Remisión del Observaciones al Anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas y de modificación de normas tributarias

Adjunto remito observaciones al Anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas y de modificación de normas tributarias para la incorporación de la Tasas por Solicitud de Etiqueta Ecológica de la Unión Europea, en el marco de la tramitación del Proyecto de Decreto por el que se determina el Órgano competente y se establece el procedimiento para la aplicación del Sistema Voluntario de Etiqueta Ecológica de la Unión Europea en la Comunidad Autónoma Canaria.

  
Guadalupe Medina Pérez



**Gobierno  
de Canarias**

Consejería de Educación,  
Universidades y Sostenibilidad  
Dirección General de Protección  
de la Naturaleza



04/07/RDF/imp

## **INFORME SOBRE LA INCLUSIÓN DE LA TASA POR SOLICITUD DE ETIQUETA ECOLÓGICA EUROPEA EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE MODIFICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS.**

### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Entre los principales instrumentos de la Unión Europea para incentivar la introducción de mejoras medioambientales en las empresas, convirtiendo la gestión medioambiental en un factor clave para incrementar la competitividad, junto al Sistema de Gestión y Auditorías Medioambientales (EMAS), se encuentra la Etiqueta Ecológica de la Unión Europea, regulada actualmente por el Reglamento (CE) Nº 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, cuyo objeto es promover el diseño, la producción, comercialización y utilización de los productos y servicios que tengan un impacto ambiental reducido durante todo su ciclo de vida y de proporcionar a los consumidores mejor información sobre las consecuencias ambientales de los productos y servicios que consumen.

En dicho Reglamento se establece que la etiqueta ecológica de la Unión Europea será otorgada y gestionada por los organismos designados por los Estados miembros, facultad regulada en España por el Real Decreto 598/1994, de 8 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 880/1992, de 23 de marzo, por el que se creaba la figura de la etiqueta ecológica de la Unión Europea. Este Real decreto señala que los organismos competentes en España para otorgar la etiqueta ecológica de la Unión Europea y realizar las demás funciones serán designados por las Comunidades Autónomas.

El presente Decreto designa a la Dirección General de Protección de la Naturaleza como órgano competente y regula el procedimiento de concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea en Canarias.

La etiqueta ecológica de la Unión Europea garantizará el cumplimiento de unos criterios ambientales selectivos, transparentes y con suficiente información y base científica para que los consumidores y usuarios puedan escoger a la hora de establecer sus decisiones de consumo, aquellos productos y servicios que la incorporen.

**Segundo.-** Se ha considerado conveniente la implantación de la etiqueta ecológica de la Unión Europea en Canarias, mediante la tramitación de un Decreto que tiene por objeto de-



terminar el órgano competente y establecer el procedimiento para la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la Unión Europea en Canarias.

Este Decreto, en su Artículo 8, señala lo siguiente:

*“La concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea devengará únicamente la tasa correspondiente a la solicitud de la misma, según lo establecido en el Anexo III del Reglamento (CE) núm. 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 y en la legislación vigente en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.”*

**Tercero.-** El 8 de marzo de 2012 se recibe en esta Viceconsejería la Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas y de modificación de normas tributarias, con el fin de realizar las observaciones que se consideren oportunas.

#### **INFORMO**

**Primero.-** Se estima oportuno añadir, a la modificación prevista en el Anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas y de modificación de normas tributarias del texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos, una nueva Tasa por Solicitud de Etiqueta Ecológica de la Unión Europea, añadiendo al contenido del artículo 27 del mencionado Anteproyecto de Ley el siguiente apartado:

**“Siete.-** Modificar la denominación del Título VIII, que pasa a denominarse **TASAS EN MATERIA DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE.**

En este mismo Título se añade un nuevo Capítulo, con el siguiente texto:

#### **CAPÍTULO V**

#### **TASA POR SOLICITUD DE ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA**

Artículo 131 bis. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la solicitud de autorización para la utilización de la Etiqueta Ecológica Europea.



**Artículo 131 ter. Sujeto Pasivo.**

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la autorización de utilización de la Etiqueta Ecológica de la Unión Europea para alguno de sus productos o servicios.

**Artículo 131 quater. Devengo.**

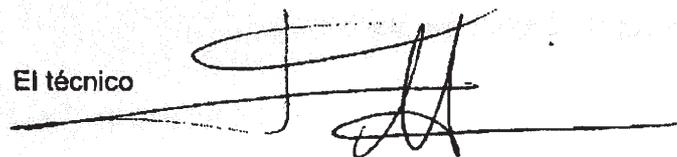
El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de autorización para la utilización de la Etiqueta Ecológica Europea.

**Artículo 131 quinquies. Tarifa.**

La tarifa para la solicitud de autorización para la utilización de la Etiqueta Ecológica Europea será de doscientos euros (200,00.-€).

Esta tarifa se reducirá en un 20% para los solicitantes registrados en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditorías Medioambientales (EMAS) o con certificación conforme a la norma ISO 14001."

En Santa Cruz de Tenerife, a 15 de marzo de 2012.

El técnico 

Francisco Javier Molina Pérez

VºBº   
Rafael Díez Folgueras

Jefe del Servicio Económico Administrativo



## MEMORIA ECONÓMICO-FINANCIERA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVA TASA, CORRESPONDIENTE A LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD

El artículo 17 del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 98, de 10 de agosto de 1994), en su redacción actual, exige que toda propuesta de establecimiento de nuevas tasas deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una Memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

Las tasas, como tal tributo, su hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud, recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado, y así se prevé en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE nº 303, de 18 de diciembre de 2003), y que en el caso que nos ocupa, satisface la prestación del servicio conducente al expedición del certificado de profesionalidad o de la acreditación parcial acumulable:

- Tasa por la expedición del certificado de profesionalidad.
- Tasa por la expedición de la acreditación de unidades de competencia (acreditación parcial acumulable).

En atención al principio de capacidad económica de las personas que presenten la solicitud para la expedición de los certificados de profesionalidad o solicitud de acreditación de unidades de competencia se establecerá una exención, de conformidad con el artículo 10 de Decreto 35/1991, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 51, de 22 de abril de 1991).

El artículo 3 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 243, de 18 de diciembre de 2006), establece una reserva de ley en materia de establecimiento, modificación y supresión de los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la regulación de los elementos esenciales de los mismos. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 7 del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasa y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 98, de 10 de agosto de 1994) que determina que los elementos esenciales de las tasas deberán realizarse por Ley del Parlamento de Canarias.

Por lo tanto, con objeto de iniciar el trámite correspondiente para el establecimiento de nuevas tasas que se devengarán por la expedición de los certificados de profesionalidad o acreditaciones parciales acumulables, regulados en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad (BOE nº 27, de 31 de enero de 2008), se redacta la presente memoria que justifica las tasas por los siguientes conceptos:



**A) Identificación y características del bien o actividad que se pretenda desarrollar u operación retribuable.-**

Las tasas que se solicitan como nuevo establecimiento, tienen por objeto la expedición de los certificados de profesionalidad y las acreditaciones de unidades de competencia de las cualificaciones profesionales (acreditación parcial acumulable).

Para poder entender estas tasas es necesario acudir al artículo 2 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad (BOE nº 27, de 31.1.08), donde se define el certificado de profesionalidad como el instrumento de acreditación oficial de las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales en el ámbito de la Administración laboral, que acredita la capacitación para el desarrollo de una actividad laboral con significación para el empleo y asegura la formación necesaria para su adquisición, en el marco del subsistema de formación profesional para el empleo regulado en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo.

Estos certificados de profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, sin que ello constituya regulación del ejercicio profesional, y serán expedidos por el Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Entre las finalidades de los certificados de profesionalidad, el artículo 3 del citado real decreto, enumera el acreditar las cualificaciones profesionales o las unidades de competencia recogidas en los mismos, independientemente de su vía de adquisición, bien sea a través de la vía formativa, o mediante la experiencia laboral o vías no formales de formación.

Por lo tanto, se podrán registrar y expedir certificados de profesionalidad a quienes lo soliciten y demuestren haber superado los módulos correspondientes a dicho certificado o bien hayan obtenido el reconocimiento y la acreditación de todas las unidades de competencia que lo componen; y se podrán registrar y expedir certificaciones de módulos superados, con efectos de acreditaciones parciales acumulables, a quienes lo soliciten y no superen la totalidad de los módulos asociados a una o varias unidades de competencia del mismo.

A todo ello, debemos añadir que las unidades de competencia acreditadas por un certificado de profesionalidad o una acreditación parcial acumulable serán reconocidas por la Administración educativa y surtirán los efectos de convalidación del módulo o módulos profesionales correspondientes de acuerdo con los reales decretos por los que se establecen cada uno de los títulos de formación profesional, a quienes lo soliciten.

**B) Estudio analítico de costes que se derivan de los bienes, servicios o actividades u operaciones objeto que dan lugar al precio o tasa.**

De conformidad con el principio de equivalencia, las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.



### 1.- Costes reales:

Para garantizar la transparencia del mercado de trabajo y facilitar la libre circulación de trabajadores, se crea el registro general en el Sistema Nacional de Empleo, coordinado por el Servicio Público de Empleo Estatal e instrumentado a través del Sistema de información de los Servicios Públicos de Empleo.

Las Administraciones laborales competentes llevarán un registro nominal y por especialidades de los certificados de profesionalidad y de las acreditaciones parciales acumulables expedidas, debiendo comunicar telemáticamente y en tiempo real al registro general, las inscripciones efectuadas.

Para poder calcular los costes correspondientes a la expedición de los certificados de profesionalidad y las acreditaciones de las unidades de competencia, atenderemos a los costes que se derivan de la prestación del servicio de registro y expedición, pero también tendremos en consideración el coste establecido por otras Comunidades Autónomas respecto del mismo concepto, así como el coste de la tasa correspondiente a los títulos de formación profesional.

En un primer lugar, respecto del coste de la misma tasa en otras comunidades autónomas, señalar que la Comunidad Autónoma de Madrid está cobrando tasa por el registro y expedición de certificados de profesionalidad así se recoge en la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCAM de 29 de diciembre de 2009), con el establecimiento de las siguientes tasas:

- Certificados de profesionalidad: 45 euros.
- Acreditaciones parciales acumulables: 40 euros.
- Por expedición de cada duplicado, certificado o acreditación: 15 euros.

En segundo lugar, recordar como ya se ha señalado anteriormente que existe una equivalencia entre los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad, por lo tanto resulta indispensable tomar en consideración los importes establecidos por tasas nuestra comunidad autónoma al respecto. Así, en el artículo 90. *ter* del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, constan entre las cuantías fijas de tasas en la Comunidad Autónoma de Canarias las siguientes:

- Título de Técnico Formación Profesional Específica 20,26 €
- Título Superior de Formación Profesional Específica 49,71 €

En tercer y último lugar, respecto del coste real de la tasa, vamos a tratar de forma conjunta tanto el registro como la expedición de los certificados, para ello contabilizamos como gastos genéricos y habituales en la misma los correspondientes a las comunicaciones con los centros y con los interesados que se realizarán mediante cartas certificadas que garanticen la recepción mediante la firma del destinatario o una persona autorizada, que supone un coste de 2,49 euros por carta enviada.

Al mismo le añadimos el coste de la impresión del certificado que es de 3,40 euros y el coste de la paquetería que nos trae dichos certificados desde la empresa en Madrid, puede suponer por certificado unos 1,3 euros.



Tendríamos un total de 7,19 al cual le sumamos el coste del personal que ha de desempeñar las tareas propias de este servicio así como los gastos indirectos relacionados.

Tomando en consideración las cantidades mencionadas y que el título de formación profesional de nivel inferior tiene establecida una tasa de 20,26, podemos realizar una estimación del coste de las presentes tasas en unos 22,00 euros por la expedición del certificado de profesionalidad y de 15,00 euros por la expedición de la acreditación de cada unidad de competencia.

Otro concepto a establecer tasa es por la expedición de duplicados tanto de los certificados de profesionalidad como de las acreditaciones parciales de unidades de competencia, cuyo coste se establece en 15,00 euros por considerar que la tramitación es menos compleja.

## 2.- Costes directos:

### o Costes de Personal:

Se consideran costes de personal, los costes derivados por el personal que se encargará de la prestación del servicio de registro y expedición de los certificados de profesionalidad y acreditación de unidades de competencia (acreditaciones parciales acumulables), en tal sentido, la gestión del registro supone todo un proceso que se inicia a partir de la solicitud del interesado.

Sin embargo, esta tramitación puede realizarse conjuntamente con los centros docentes que impartan programas de cualificación profesional inicial y con los centros que impartan acciones formativas correspondientes a certificados de profesionalidad, siendo éstos los que recojan las solicitudes y propongan la expedición.

Recibida la documentación se han de introducir los datos en el registro y posteriormente se finaliza comunicando a los interesados el lugar y forma prevista para retirarlos, en los casos anteriores de los centros, se les remitirán a dichos centros para su reparto.

Por lo expuesto, se deduce que se precisa de un equipo de personas que realicen todos los trámites pertinentes y coordinen con los diferentes centros el procedimiento.

### o Costes de material:

Entre los costes de material hay que hablar de todas las comunicaciones necesarias para la gestión del registro, tanto con los centros docentes como con los centros que impartan acciones formativas correspondientes a certificados de profesionalidad y con los propios interesados, pudiendo tratarse de comunicaciones telefónicas pero fundamentalmente son comunicaciones escritas que se remitirán por vía postal para dejar constancia de su recepción.

Al mismo tiempo hay que precisar que una vez registrados se debe remitir dicha información a una empresa localizada en Madrid que será la encargada de expedir los certificados de profesionalidad y las acreditaciones parciales acumulables, por lo que hay que añadir el coste de envío. Una vez realizados dichos certificados la empresa los envía nuevamente al Servicio Canario de Empleo para su reparto, con el gasto correspondiente a su impresión de acuerdo con las características técnicas prevista en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero (el coste de impresión de cada certificado es de 3,40 euros).



### 3.- Costes indirectos:

Tenemos que desarrollar dicha tarea mediante una aplicación informática de registro, empleando al mismo tiempo todo el material de oficina para la organización y funcionamiento de un buen procedimiento, junto a todo lo expuesto, será necesaria la custodia y almacenamiento de los certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables.

#### C) Fundamentación de la cuantía del precio o tasa propuesta y nivel de cobertura financiera de los costes correspondientes.

La cuantía del precio o tasa tendrá como fin cubrir en parte el coste del servicio correspondiente a la tramitación y expedición de los certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales de unidades de competencia, teniendo en consideración los costes correspondientes a dicho registro y expedición.

#### D) Estudio global del sistema de costes y financiación de las demás actividades del órgano o ente receptor.

El resto de actividades necesarias para la organización del Registro de Certificados de Profesional se asumen por el personal y los presupuestos del Servicio Canario de Empleo.

#### E) Beneficio o afectación que comporta para el sujeto obligado al pago del precio o tasa.

Estamos hablando de dos instrumentos:

##### a. Certificado de profesionalidad:

El pago de la tasa dará derecho a la expedición del certificado de profesionalidad que es el instrumento de acreditación oficial de las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales en el ámbito de la Administración laboral, y acredita la capacitación para el desarrollo de una actividad laboral con significación para el empleo y asegura la formación necesaria para su adquisición.

##### b. Acreditación parcial de las unidades de competencia:

El pago de la tasa dará derecho a la expedición de la acreditación parcial de las unidades de competencia, es decir, quienes no superen la totalidad de los módulos asociados al certificado de profesionalidad y superen los módulos asociados a una o varias unidades de competencia del mismo, recibirán una certificación de los módulos superados que tendrá efectos de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas.

En ambos supuestos, tal y como ya se ha señalado se establece la equivalencia con los títulos de formación profesional.



**F) Estudio de las condiciones o circunstancias que impiden o distorsionan al sector privado en los precios públicos.**

La prestación del servicio del que estamos tratando, es decir, el registro y expedición de los certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables son instrumentos de acreditación oficial de las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales en el ámbito de la Administración Laboral.

**ANEXO**

**DECRETO LEGISLATIVO 1/1994, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

**TÍTULO III**

**CAPÍTULO XII**

**TASAS POR LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD Y ACREDITACIÓN DE UNIDADES DE COMPETENCIA**

**Artículo 54. *octies***

**Hecho imponible.-** Constituye el hecho imponible de dichas tasas la formación del expediente, impresión y expedición del certificado de profesionalidad y acreditación de unidades de competencia.

**Sujeto pasivo.-** Serán sujetos pasivos de las tasas, las personas físicas que soliciten la prestación del servicio que integra su hecho imponible.

**Devengo.-** Las tasas se devengan mediante la prestación del servicio y se exigen en el momento de la solicitud del certificado de profesionalidad o de la acreditación de unidades de competencia de las cualificaciones.

**Tarifas.-** Las cuotas de las tasas se ajustarán a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	TARIFA (Euros)
1 <sup>o</sup>	<b>Expedición</b>	
1.1	Certificado de Profesionalidad	22,00
1.2	Acreditación Parcial de unidades de competencia (por cada unidad)	15,00
1.3	Duplicado de certificado o acreditación parcial	15,00

**Exención.-** Quedarán exentos de las tasas quienes en el momento de la solicitud se encuentren inscritos como demandantes legales de empleo, con una antigüedad mínima de 3 meses referida a la fecha de solicitud.



**Gobierno de Canarias**

Consejería de Educación,  
Universidades y Sostenibilidad  
Secretaría General Técnica



✓ 02

**REGISTRO GENERAL**  
 Fecha: 13 03 2012  
 SALIDA  
 Número:  
 RECD: 22516 Hora:

Nuestra Referencia: Apoyo S.G.T.  
 Asunto: Tasa Título de Diseño  
**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS**  
 Avda. Tres de Mayo, nº 2  
 38071 Santa Cruz de Tenerife

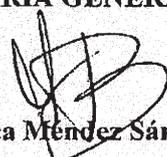
B<sub>2</sub>

**Asunto: Propuesta sobre establecimiento de nueva tasa por la expedición de título de diseño.**

Adjunto se remite, memoria económica de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos e informe de la Oficina Presupuestaria de esta Secretaría General Técnica a los efectos del establecimiento, si procede su inclusión en los proyectos normativos en tramitación en esa Dirección General, de tasa por la expedición del Título de Diseño que deben recibir los alumnos que superen todas las asignaturas y el proyecto final de carrera previstos en el Decreto 86/2009, de 23 de junio, que establece el currículo de los estudios superiores de Diseño y regula el acceso y admisión de estos estudios en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se adjunta asimismo escrito del Director General de Formación Profesional y Educación de Adultos en el que solicita que se tramite esta propuesta con carácter urgente ante la necesidad de que los beneficiarios puedan solicitar cuanto antes la expedición de sus títulos teniendo en cuenta sus efectos académicos y laborales.

En Santa Cruz de Tenerife, a 13 de marzo de 2012.

**SECRETARIA GENERAL TÉCNICA**  
  
 Blanca Méndez Sánchez

**Administración Tributaria Canaria**  
**Gobierno de Canarias**  
 REGISTRO AUXILIAR Nº. 2.03

Fecha: 14 MAR. 2012

**ENTRADA**  
 Número:  
 PGM2: 1794

Avenida Buenos Aires nº 5  
 Edificio Tres de Mayo - 6ª Planta  
 38071 Santa Cruz de Tenerife  
 Tfno: 922 592165 Fax: 922 592160

B<sub>2</sub> A N°-3681, 18/3/12



**Gobierno  
de Canarias**

Consejería de Educación,  
Universidades y Sostenibilidad  
Dirección General de Formación  
Profesional y Educación de Adultos



**REGISTRO GENERAL**

Fecha: 12/03/2012

**INTERNO**

REUS:17760 ✓

Hora:09.55

**SECRETARIA GENERAL TÉCNICA**  
**Servicio de Apoyo**  
**Avda. Buenos Aires, nº 5**  
**Edificio Tres de Mayo – 6ª Planta**  
**38071 – SANTA CRUZ DE TENERIFE**

Adjunto se remite, copia de la documentación para tramitación urgente de las Tasas por la expedición del Título de Diseño, y que a continuación se relaciona:

- 1- Informe Propuesta.
- 2- Memoria Económica-Financiera.
- 3- Anexos (Fichas).

Santa Cruz de Tenerife, a 12 de marzo de 2012

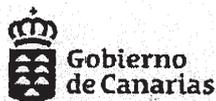


Jefa de Servicio Asociado de Enseñanzas Artísticas

M<sup>a</sup> Dolores Pérez Pérez

Avd. Buenos Aires, nº 5  
Edf. Tres de Mayo- 3ª planta  
38071 Santa Cruz de Tenerife  
Tfno: 922 59 25 00 Fax: 922 59 26 88

C/ Albareda nº 52  
Edf. Woermann Center,5º  
35008 Las Palmas de Gran Canaria  
Tfno: 928 21 28 00 Fax: 928 21 28 90



Gobierno  
de Canarias

Consejería de Educación,  
Universidades y Sostenibilidad  
Dirección General de Formación  
Profesional y Educación de Adultos



## INFORME-PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y EDUCACIÓN DE ADULTOS SOBRE ESTABLECIMIENTO DE NUEVA TASA POR LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE DISEÑO.

En relación con el asunto enunciado, y como concreción y desarrollo del epígrafe VI (CONTENIDO ESENCIAL DEL PROYECTO), apartado B) TASAS, subapartado B,1, sobre creación y/o modificación de tasas, correspondiente a la lista de evaluación del Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, esta Dirección General informa:

Primero.- Por Orden de esta Consejería, de 15 de mayo de 2008, se autoriza la implantación de la especialidad de Diseño Gráfico de los estudios superiores de Diseño y se regula la prueba de acceso a estos estudios en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 114, dec 9.06.2008).

Segundo.- El Decreto 86/2009, de 23 de junio, establece el currículo de los estudios superiores de Diseño y regula el acceso y admisión a estos estudios en la Comunidad Autónoma de Canarias BOC nº 129, de 06-07-2009). El artículo 5 del citado Decreto, sobre titulación final, establece lo siguiente:

### *Artículo 5.- Titulación final.*

*En aplicación de lo que establece el artículo 57.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la superación de todas las asignaturas del currículo y del proyecto final de carrera dará derecho al Título Superior de Diseño en la correspondiente especialidad. Este Título, que tiene carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, es equivalente a todos los efectos al de Diplomado universitario o el título de Grado equivalente.*

Tercero.- Los estudios superiores de Diseño establecidos se implantaron en la Escuela de Arte y Superior de Diseño Gran Canaria y en la Escuela de Arte y Superior de Diseño Fernando Estévez (Santa Cruz de Tenerife). Estos estudios tienen una duración de tres años académicos, a lo que se añade un curso más para la realización del Proyecto Final de Carrera. Por consiguiente, a partir de ese curso 2011-2012, el alumnado que haya superado todas las asignaturas y el referido Proyecto Final de Carrera podrá solicitar la correspondiente expedición del Título Superior de Diseño, en la especialidad cursada.

Cuarto.- La expedición de títulos académicos y profesionales está sujeta a la correspondiente tasa, habiéndose establecido de tal forma en el artículo 90 ter. Del Decreto Legislativo 1/1194, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Quinto.- Siendo necesario, en consecuencia, proceder al establecimiento de la correspondiente tasa por la expedición del Título de Diseño, y en atención a lo establecido en el Decreto 226/2011, de 21 de julio, por el que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos de carácter universitario para el curso 2011-2012 por las universida-

Avd. Buenos Aires, nº 5  
Edf. Tres de Mayo- 3ª planta  
38071 Santa Cruz de Tenerife  
Tfno: 922 59 25 00 Fax: 922 59 26 88

C/ Albareda nº 52  
Edf. Woermann Center, 5º  
35008 Las Palmas de Gran Canaria  
Tfno: 928 21 28 80 Fax: 928 21 28 90



des públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 146, de 26.07.2011), así como lo dispuesto en la Resolución de 1 de febrero de 2012, por la que se informa sobre el importe de la cuantía fija de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2012 (BOC nº 27, de 8.02.2012), en relación con los títulos homólogos de *Título Superior de Música* y *Título Superior de Arte Dramático*, se propone establecer un nuevo concepto en el mencionado epígrafe de tasas, de acuerdo con el siguiente tenor:

**Tasa por la expedición de títulos académicos y profesionales**  
Artículo 90 ter Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio.

		EUROS
18.	<b>Título de Diseño</b>	70,19

Dada la necesidad imperiosa y la exigencia legal de disponer de la tasa propuesta, con el fin de que los beneficiarios puedan solicitar la expedición de sus títulos a efectos laborales y de currículum, es por lo que se propone, asimismo, la tramitación de la presente solicitud por la vía de urgencia.

Lo que se informa y propone a los efectos oportunos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 5 de marzo de 2012



EL DIRECTOR GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL  
Y EDUCACIÓN DE ADULTOS  
José Moya Otero